Comisión Colombiana de Juristas

Patrones de impunidad II:

análisis de las sentencias que resuelven homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia

Patrones de impunidad II:

análisis de las sentencias que resuelven homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia

Comisión Colombiana de Juristas

Patrones de impunidad II:
análisis de las sentencias que resuelven homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia

Comisión Colombiana de Juristas
Carrera 15 A Bis No. 45-37
Bogotá, Colombia
Teléfono: (571) 7449333 Fax: (571) 7432643
comunicaciones@coljuristas.org
www.coljuristas.org

ISBN: 978-628-96424-9-0

Autoras:
Andrea Liliana Garzón Zuluaga
Adriana Carolina Ordóñez Chates
Linda Sofía Ordóñez Villa
Laura Gabriela Rojas Lozano
Ana María Rodríguez Valencia

Pasantes que apoyaron esta investigación:
Juan Carlos Pasachova – Universidad Nacional de Colombia
Juan Camilo Bustos – Universidad Nacional de Colombia
Kimberly Valencia – Fundación Universitaria Los Libertadores
Miguel Ángel Valderrama – Universidad Nacional de Colombia
Edwin Buitrago - Fundación Universitaria Los Libertadores
Karen González - Fundación Universitaria Los Libertadores
Inès N'tikala – Université de Strasbourg

Coordinación editorial:
Laura Becerra González

Ilustración y diagramación:
Alejandra Sánchez Castro

Impresión:
JM Multiservicios

Fecha de publicación:
Marzo de 2026

Esta publicación se realizó con el apoyo de la Embajada de Noruega. Las opiniones contenidas en el presente documento son responsabilidad de las autoras y no comprometen de ninguna manera a las organizaciones que apoyaron su publicación. La difusión de este documento es libre, siempre y cuando sea citado de manera adecuada.

Embajada de Noruega
Bogotá

Tabla de contenido

Introducción Pág. 7

1. El deber judicial frente a crímenes contra personas defensoras: estándares nacionales e internacionales Pág. 15

2. Caracterización general de las sentencias analizadas Pág. 33

3. Principales hallazgos del análisis de las sentencias proferidas por la justicia ordinaria en los casos de homicidios de personas defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y políticas Pág. 43

- 3.1. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre la labor de defensa de derechos humanos o el ejercicio de un liderazgo social o político? Pág. 44
- 3.2. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre la estigmatización a la labor de defensa de derechos humanos o el ejercicio de un liderazgo social o político? Pág. 62
- 3.3. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre el deber de aplicar el enfoque de género? Pág. 74
- 3.4 ¿Qué nos dicen las sentencias sobre los perpetradores? Pág. 83

4. Los patrones de las sentencias sin justicia Pág. 103

5. Recomendaciones Pág. 123

6. Referencias bibliográficas Pág. 128

Introducción

Cuando se habla de superar las barreras y vencer la impunidad, hacer un análisis de las sentencias judiciales que resuelven casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos es una tarea fundamental para evaluar el cumplimiento real del derecho a la justicia. En el contexto colombiano, el indicador de esclarecimiento judicial se ha convertido en un referente para medir los avances del Estado frente a estos crímenes. De acuerdo con la orden dada por la Corte Constitucional a la Fiscalía General de la Nación en el marco del Estado de Cosas Inconstitucional sobre personas defensoras de derechos humanos, solo debe considerarse como esclarecido un caso cuando existe una sentencia condenatoria en firme, ya sea como resultado de un juicio o mediante un preacuerdo debidamente aprobado por un juez. Este enfoque pretende fortalecer la función institucional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y concentrar sus esfuerzos no solo en avanzar investigaciones, sino en lograr decisiones judiciales que respondan a los estándares de verdad, justicia y reparación[1].

Este nuevo criterio representa un avance fundamental frente a la posición anterior de la Fiscalía, que parecía estar más preocupada por mostrar avances y resultados que por efectivamente investigar y resolver los crímenes. Sin embargo, no es suficiente con precisar el alcance del término esclarecimiento si las sentencias en sí mismas no cumplen con los estándares internacionales y constitucionales de derechos humanos. En otras palabras, no toda sentencia equivale a justicia. Puede haber una condena penal, pero si esta omite el reconocimiento del rol de la víctima como persona defensora, si ignora el contexto estructural en el que ocurrió el crimen o si no investiga de manera exhaustiva a autores

1. Revisar la orden que le da la Corte Constitucional a la Fiscalía General de la Nación de cambiar el índice con que mide los niveles de esclarecimiento en los casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en la SU-546 de 2003 que declara el Estado de Cosas Inconstitucional de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

intelectuales u otros terceros que se benefician con la muerte de la persona defensora o que ejerce liderazgo social o político, se sigue configurando una forma de *impunidad judicializada.* Esta impunidad no se expresa ya en la ausencia de condenas, sino en la precariedad del contenido de las decisiones, que terminan siendo insuficientes para satisfacer los derechos de las víctimas, sus comunidades y la sociedad en general.

Así, se podría alcanzar formalmente un índice alto de esclarecimiento, mientras que en la práctica los niveles de impunidad sustantiva se mantienen. Esto sucede cuando las decisiones judiciales se reducen a sancionar al autor material, sin analizar los móviles del crimen, sin vincular a los determinadores o beneficiarios, y sin reconstruir el papel del liderazgo social de la víctima. Estas sentencias pueden ser estadísticamente útiles para mostrar avances, pero fallan en su función reparadora, pedagógica y transformadora, al no identificar y visibilizar las dinámicas de persecución que enfrentan quienes defienden derechos en contextos de alto riesgo.

En este contexto, un informe anterior de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) evidenció que apenas el 8,5 % de los homicidios contra personas defensoras registrados entre 2016 y 2022 en nuestra Base de Datos de Violencia Sociopolítica contaban con una sentencia condenatoria en firme[2]. La gran mayoría de estos casos permanece en la impunidad total, sin que se haya determinado la responsabilidad penal por los crímenes, situación que refleja una falla estructural del Estado frente a su obligación de proteger a quienes defienden derechos fundamentales y de sancionar adecuadamente los ataques en su contra.
No obstante, alcanzar una condena no puede ser visto como el punto final del camino hacia la justicia. El Estado tiene el deber de

2. Andrea Liliana Garzón Zuluaga, Adriana Carolina Ordóñez, Linda Sofía Ordóñez y Laura Gabriela Rojas Lozano, Patrones de impunidad: Un análisis sobre la determinación de la responsabilidad penal y el esclarecimiento en los casos de homicidios y desapariciones de personas defensoras de derechos humanos desde el año 2016 al 2022 (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2024).

garantizar una justicia integral, que no solo castigue penalmente al autor material, sino que identifique los motivos y personas que estuvieron detrás de estos crímenes y esclarezca completamente los hechos, reconozca el papel de las víctimas como defensoras, repare adecuadamente a sus familiares y comunidades, y adopte medidas que garanticen la no repetición. A pesar de ello, las denuncias de víctimas y organizaciones acompañantes indican que, con frecuencia, la acción estatal se detiene tras la emisión de una sentencia precaria, sin que se logre un verdadero cierre judicial y social de los crímenes cometidos.

Por todas estas razones, la Comisión Colombiana de Juristas se propuso analizar si los procesos penales adelantados por homicidios de personas defensoras que culminaron con, al menos, una sentencia, realmente han garantizado los derechos de las víctimas. Este ejercicio no se limita entonces a contabilizar condenas, sino que busca evaluar la calidad del contenido de las sentencias, es decir, si responden a los estándares de debida diligencia, si contribuyen al esclarecimiento de la verdad, si reconocen los móviles del crimen, si se reconoce la labor de defensa de derechos y liderazgo social o político de la víctima y si aportan al desmantelamiento de organizaciones o conductas responsables de estos crímenes. En definitiva, se trata de identificar si estamos frente a una justicia sustantiva o apenas formal, y si estas decisiones judiciales están cumpliendo su papel de contribuir a frenar esta particular violencia, así como de apoyar la construcción de una democracia donde defender derechos no cueste la vida.

Así las cosas, este libro propone examinar en profundidad el contenido de las sentencias penales, condenatorias y absolutorias, expedidas en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia. A través del análisis de 135 sentencias proferidas entre los años 2016 y 2023, se busca identificar los patrones de impunidad que persisten incluso

cuando hay condena, evaluar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en el contenido de estos fallos, y proponer medidas para que el sistema judicial no solamente sancione, sino que contribuya efectivamente a la verdad, la memoria, la reparación y la no repetición.

Para la elaboración de este libro, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) desarrolló una estrategia metodológica que combinó la recolección sistemática de información jurídica, la construcción de una base de datos estructurada y un análisis cualitativo riguroso de las sentencias. El primer paso consistió en solicitar a la Fiscalía General de la Nación (FGN) la identificación de los juzgados que, entre 2016 y 2023, habían proferido sentencias condenatorias por homicidios de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales. Con base en la respuesta recibida, se gestionó el acceso a los documentos judiciales mediante solicitudes directas a los juzgados. Adicionalmente, se consultó el micrositio de la FGN dedicado a la Estrategia Defensores, donde fue posible obtener otras sentencias publicadas. Gracias a esta doble vía de recolección, se logró reunir un total de 135 sentencias que resolvían casos correspondientes a 137 víctimas, lo que representa aproximadamente el 75 % de las sentencias reportadas oficialmente por la Fiscalía[3].

Una vez recopiladas, las sentencias fueron sistematizadas a través de una matriz de variables que permitió un análisis comparativo entre casos. Esta matriz incluyó tanto categorías cuantitativas como cualitativas: tipo de jurisdicción, clase de decisión judicial (condenatoria o absolutoria), nivel de participación del condenado, reconocimiento del liderazgo de la víctima, móvil del crimen, mención de determinadores o terceros beneficiarios, contextualización del hecho, entre otras variables. La selección de estas variables respondió a criterios metodológicos de

3. Lo anterior conforme al radicado No. 20245760004971 del 18 de junio de 2024, suscrito por el Coordinador de Grupos Territoriales e Itinerantes de la Unidad Especial de Investigación.

muestreo total para cubrir el universo disponible, y a un muestreo estratificado para garantizar la diversidad representativa según tiempo, jurisdicción y tipo de liderazgo afectado. Con este diseño metodológico se buscó, no solo identificar patrones de impunidad en el contenido de las decisiones judiciales, sino también garantizar la replicabilidad del análisis y la trazabilidad de los hallazgos[4].

El análisis de las sentencias se realizó con herramientas metodológicas propias de la investigación jurídica cualitativa. A partir de un enfoque interpretativo, se aplicaron técnicas de codificación abierta y axial, para identificar categorías emergentes relacionadas con los estándares de debida diligencia, acceso a la justicia, reconocimiento del liderazgo y desmantelamiento. Posteriormente, se llevó a cabo una codificación selectiva de unos casos representativos de los patrones que se ilustran en este documento, orientada por los marcos normativos del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional.

Este enfoque permitió contrastar los contenidos de las sentencias con los estándares internacionales aplicables, y evidenciar si las decisiones judiciales analizan con profundidad los móviles, identifican a todos los responsables y reconocen adecuadamente a las víctimas como personas defensoras de derechos humanos. La rigurosidad del proceso fue reforzada mediante revisión cruzada entre investigadores, triangulación de categorías y selección de casos paradigmáticos que ilustran los principales hallazgos del estudio. De este modo, se logró construir un análisis que no se limita a contabilizar decisiones judiciales, sino que evalúa su calidad y su potencial transformador frente a la impunidad estructural.

4. Esto se viene sistematizando en el módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz que se está desarrollando en el marco del apoyo de la Embajada de Noruega.

Este libro se estructura en cuatro capítulos que recogen los principales hallazgos de la investigación. El primer capítulo expone los estándares nacionales e internacionales que deben orientar las sentencias judiciales en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos. Allí se analizan las obligaciones del Estado vinculadas con el acceso a la justicia, la investigación con debida diligencia y el deber de garantizar la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

El segundo capítulo caracteriza las sentencias revisadas, con el fin de que el lector comprenda el universo de datos analizado. El tercer capítulo presenta los hallazgos principales a partir del contenido de las decisiones judiciales: lo que señalan sobre la labor de defensa, la estigmatización de las personas defensoras, la aplicación del enfoque de género y la identificación de los perpetradores.

El cuarto capítulo sistematiza los patrones observados en las sentencias y muestra por qué, aun cuando se profiere una condena, no se garantiza plenamente el derecho a la justicia en los casos de homicidios de personas defensoras de derechos humanos. Por último, el libro cierra con recomendaciones dirigidas a jueces, fiscales y demás operadores de justicia, orientadas a fortalecer el papel de las sentencias como herramientas efectivas para la protección de las personas defensoras y la garantía de sus derechos.

Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con la Declaración de Heredia sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la investigación, se emplearon herramientas de IA exclusivamente para mejorar la redacción y claridad del texto, sin sustituir el análisis humano ni el juicio crítico de las autoras.

1. El deber judicial frente a crímenes contra personas defensoras: estándares nacionales e internacionales

El Estado colombiano ha suscrito y ratificado múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos que lo obligan a garantizar el derecho a la justicia como un derecho fundamental. Esta obligación se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo octavo), que reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que ampare sus derechos fundamentales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos segundo y 14), que impone a los Estados el deber de garantizar recursos judiciales eficaces, sin discriminación y con las debidas garantías procesales; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25), que establece el derecho de toda persona a la protección judicial. Estas disposiciones vinculan a Colombia no solo en el plano formal, sino también en términos de obligaciones sustantivas de prevención, investigación, sanción y reparación frente a violaciones graves de derechos humanos, como lo son los homicidios de personas defensoras.

En el caso de las personas defensoras de derechos humanos, la obligación estatal de garantizar el derecho a la justicia adquiere un carácter reforzado. Así lo establece el artículo noveno de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, Grupos e Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1998.

Si bien existe un amplio desarrollo en torno al deber del Estado de iniciar investigaciones diligentes en casos de violaciones de derechos humanos, así como sobre los estándares que deben regir dichas investigaciones, mucho menos se ha dicho sobre los estándares que deben observar las sentencias judiciales proferidas en este tipo de casos, especialmente cuando las víctimas son personas defensoras de derechos humanos. Esta omisión resulta preocupante, ya que la sentencia representa el momento

culminante del proceso judicial, en el cual se concreta el derecho a la justicia. Un ejemplo ilustrativo de esta omisión es el Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en relación con la situación de las personas defensoras, donde la mayoría de las órdenes emitidas sobre impunidad se enfocan en las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación, sin abordar de manera directa los deberes que competen al poder judicial. No obstante, las y los jueces no están exentos de responsabilidad en este ámbito; por el contrario, sobre ellos recae el deber de aplicar y materializar en sus decisiones los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Solo así puede garantizarse una respuesta estatal que cumpla con los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Tanto la jurisprudencia internacional como la nacional han desarrollado estándares específicos a partir del marco normativo vigente, reconociendo que, frente a crímenes cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, el deber estatal de garantizar el derecho a la justicia se intensifica. Esta obligación reforzada responde al carácter especialmente grave y estructural de estas violencias, como lo son las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y homicidios selectivos. En esta línea, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la jurisprudencia constitucional colombiana han coincidido en una interpretación amplia y exigente del derecho a la justicia, que no se limita a la posibilidad formal de presentar recursos, sino que exige que estos sean efectivos en la práctica, conduzcan a resultados concretos —como la identificación y sanción de los responsables— y garanticen la reparación integral a las víctimas y sus familias. La persistencia de la impunidad o la ineficacia del aparato judicial en estos casos no constituye solo una falla procesal, sino una violación autónoma del derecho a la justicia, que perpetúa la vulnerabilidad de quienes defienden los derechos fundamentales y lideran causas sociales.

Esta interpretación reforzada de derecho a la justicia impone al Estado la obligación de actuar con una diligencia judicial cualificada, particularmente en contextos donde las personas defensoras enfrentan violencias o amenazas sistemáticas por causa de su labor. En estos casos, se materializa el derecho de la víctima a que una autoridad judicial esclarezca plenamente las circunstancias en que fue cometido el delito, la identidad y grado de participación de todos los autores y partícipes, las motivaciones que tuvieron, que los responsables sean juzgados y sancionados y además que se adopten las medidas de reparación integral proporcionales al daño causado. En este proceso, la función judicial y, en particular, el contenido de las sentencias juega un papel central. No basta con decidir; es necesario que los jueces motiven sus fallos de manera suficiente y con base en los estándares internacionales aplicables, que reconozcan expresamente el carácter de defensor, defensora, líder o lideresa de la víctima, y que su decisión contribuya a desmantelar las organizaciones o conductas que cometen estos crímenes y a garantizar garantías de no repetición.

Adicional a ello, el artículo tercero de la Declaración sobre Personas Defensoras de Derechos Humanos establece que los Estados deben "reconocer públicamente el derecho de defender los derechos humanos". Este reconocimiento no es solo simbólico o declarativo, se trata de una obligación jurídica que exige al Estado integrar este principio en todas sus estructuras, incluida la administración de justicia. En el contexto de violaciones graves contra personas defensoras —como homicidios, desapariciones o amenazas sistemáticas— este deber tiene que materializarse con claridad y contundencia en las decisiones judiciales. Las sentencias que resuelven estos casos no pueden ser neutras ni genéricas, deben reconocer de forma expresa la calidad de defensor o defensora de la víctima, analizar los móviles asociados a su labor y vincular el delito cometido con el contexto de su activismo o liderazgo social. Este reconocimiento judicial

no solo honra la memoria de la víctima, también constituye un acto de verdad que dignifica su lucha, visibiliza la sistematicidad de la violencia contra quienes defienden derechos y aporta a desmantelen las organizaciones y conductas responsables de estos crímenes.

Este deber se relaciona directamente con el derecho a la justicia en su dimensión sustancial. La justicia no puede operar en abstracto: si no hay reconocimiento del rol que desempeñaban las víctimas en la sociedad, no puede haber verdad completa, reproche penal adecuado ni reparación integral. Omitir ese reconocimiento es negar una parte esencial del crimen y, en consecuencia, reproducir la impunidad estructural que rodea los ataques a personas defensoras. Por eso, el juez tiene un papel crucial, su sentencia es el punto culminante en el que se concretan o frustran esas obligaciones. Un fallo que omite el contexto, que no nombra a la víctima como defensora, o que despolitiza el crimen, no solo es jurídicamente deficiente, sino que permite que se siga perpetuando esta violencia, pues es incapaz de contribuir al desmantelamiento de este fenómeno criminal.

La obligación de los jueces colombianos de aplicar los estándares internacionales en casos de violaciones a los derechos humanos, particularmente aquellos cometidos contra personas defensoras, no es una opción interpretativa, sino un mandato constitucional vinculante. La Corte Constitucional, a partir del artículo 93 de la Constitución Política, ha desarrollado la doctrina del bloque de constitucionalidad, según la cual los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, así como la jurisprudencia de los órganos que los interpretan, forman parte del parámetro de validez y aplicación del derecho interno. Esto implica que los estándares internacionales no solo complementan la Constitución, sino que la integran en materia de derechos humanos. En consecuencia, las autoridades judiciales deben interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con esos

estándares, garantizando que sus decisiones sean respetuosas del derecho internacional de los derechos humanos.

Este deber se refuerza con el principio del control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que todas las autoridades del Estado —y especialmente las judiciales— están obligadas a ejercer un control de compatibilidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este control no es exclusivo de los jueces constitucionales ni de las altas cortes, todos los jueces del país están llamados a verificar que sus decisiones se ajusten a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Por tanto, en los casos de homicidios contra personas defensoras, los jueces tienen la obligación directa de aplicar los estándares internacionales, reconocer el rol de las víctimas, valorar el contexto de su labor, sancionar con rigor a los responsables y emitir sentencias que sirvan como mecanismos reales de verdad, justicia y reparación. No hacerlo constituye no solo una omisión jurídica, sino una transgresión al orden constitucional e internacional que rige la administración de justicia en Colombia.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estándares específicos que deben observar los Estados, y en particular sus autoridades judiciales, en los procesos relacionados con graves violaciones de derechos humanos, como los homicidios de personas defensoras. En el caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte responsabilizó al Estado por su omisión en garantizar justicia frente al asesinato de la lideresa ambiental Jeannette Kawas, y reafirmó que el derecho a un recurso efectivo implica mucho más que la posibilidad formal de acudir a una instancia judicial. En palabras de la Corte, este derecho ha sido interpretado como el deber estatal de asegurar que la verdad sobre los hechos sea conocida, que los responsables sean efectivamente sancionados y que se repare

integralmente a las víctimas y sus familiares[5]. En consecuencia, los procesos judiciales deben ser reales, accesibles y eficaces, y no pueden estar marcados por dilaciones, omisiones o descontextualizaciones que perpetúen la impunidad.

Este estándar ha sido consolidado en múltiples precedentes, entre ellos los casos Barrios Altos (2001), Velásquez Rodríguez (1988) y Suárez Rosero (1997), en los que la Corte Interamericana ha reiterado que el derecho a la justicia no se agota en una reparación económica, sino que requiere la determinación judicial de los hechos, la atribución de responsabilidad penal y el establecimiento de garantías de no repetición[6]. Asimismo, la Corte ha señalado que los recursos judiciales deben tener un impacto concreto y transformador, especialmente en contextos de violencia estructural o sistemática, como ocurre con las personas defensoras de derechos humanos en América Latina. Esto obliga a los jueces nacionales a adoptar un enfoque que incorpore estos precedentes y a redactar sentencias que respondan a tales exigencias, mediante decisiones que reflejen un análisis profundo del contexto, una valoración adecuada de la prueba y una narrativa jurídica que reconozca el carácter de defensor o defensora de la víctima. De este modo, se cumple con la doble dimensión del derecho a la justicia: como mecanismo de rendición de cuentas y como expresión del compromiso estatal con la dignidad humana y el Estado de derecho.

Las sentencias judiciales no solo tienen la función de resolver un caso concreto o individualizar responsabilidades penales; también cumplen un papel crucial en la transformación estructural de contextos de impunidad. En el caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Comisión Interamericana advirtió que la impunidad

5. Revisar la sentencia en:https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf
6. Ver entre otros, Caso Barrios Altos de la Corte Interamericana, Sentencia de 14 de Marzo de 2001; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997; Caso 10987 (Argentina), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, No. 30/97, OEA/Ser.L/V/II.98, doc6, rev., 13 de abril de 1998; Caso No. 10843 (Chile), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, No. 36/96, OEA/Ser.L/V/II.95, doc.7 rev., 14 de marzo de 1997.

persistente y la falta de medidas eficaces para prevenir hechos similares habían alimentado un patrón de violencia contra personas defensoras del medio ambiente, reflejando una situación sistemática de hostigamiento y persecución[7]. Frente a este panorama, las decisiones judiciales deben actuar como actos reparadores, que envíen un mensaje claro de rechazo a estas violencias y promuevan una cultura de protección hacia quienes defienden los derechos humanos y los recursos naturales[8]. Una sentencia que identifica patrones, reconoce contextos de riesgo y adopta un enfoque diferenciado, no solo imparte justicia retrospectiva, sino que también contribuye a prevenir la repetición de estos crímenes al visibilizar los patrones comprobados de esta violencia, la responsabilidad de las estructuras criminales, del Estado y la necesidad de cambios institucionales.

Adicionalmente, la Corte Interamericana ha sido clara al establecer que, si bien el deber de investigar es de medios y no de resultados, ello no habilita al Estado a actuar con pasividad o mera formalidad. Las investigaciones —y por extensión las sentencias— deben estar orientadas hacia fines concretos, como la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables[9]. Cada actuación judicial debe ser parte de un proceso coherente que rompa con la lógica de impunidad estructural y contribuya a restablecer la confianza pública en la administración de justicia. En este sentido, el juez no solo juzga un hecho del pasado, sino que incide en la prevención de hechos futuros, una sentencia debidamente motivada, con enfoque estructural y con visión transformadora, se convierte en una herramienta para erradicar condiciones que facilitan la violencia contra personas defensoras y para exigir del Estado la implementación de políticas públicas que desmantelen el fenómeno criminal, protejan integralmente y garanticen adecuadamente los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales.

7. Sentencias Kawas Vs. Honduras
8. Ibidem
9. Ibidem

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que el derecho a la justicia -que como hemos venido argumentando se materializa en las sentencias judiciales- también tiene la función esencial de garantizar el derecho a la verdad, especialmente cuando se trata de crímenes graves como el homicidio de personas defensoras de derechos humanos. En el caso Kawas Fernández vs. Honduras, la Corte fue enfática en señalar que los familiares de la víctima tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual exige la determinación judicial de la más completa verdad posible[10]. Este deber no puede ser superficial ni meramente declarativo, la verdad debe construirse desde el expediente, pero también desde el contexto, el reconocimiento del rol de la víctima como defensora, y el análisis de las condiciones estructurales que posibilitaron la violencia. Así, el juez no solo cumple una función de legalidad formal, sino que materializa los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La ausencia de la verdad en la decisión judicial —como lo constató la Corte en el mismo caso, al advertir que los familiares de Blanca Jeannette Kawas no habían contado con la determinación judicial de los hechos ni la sanción de los responsables— constituye una forma de revictimización institucional. La omisión de la verdad no solo niega justicia, sino que prolonga el sufrimiento, alimenta la impunidad y deslegitima la labor del poder judicial ante la sociedad.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la investigación de violaciones graves a los derechos humanos debe ser exhaustiva, es decir, debe agotarse por todos los medios legales disponibles con el fin de esclarecer la verdad, identificar a todos los responsables —materiales e intelectuales— y garantizar que se haga justicia. Esta obligación adquiere un carácter aún más exigente en contextos donde

10. Ibidem

existen indicios o mención expresa de la posible participación de terceros determinadores en los hechos. En estos casos, el juez no puede limitarse a sancionar al autor material del crimen, sino que debe asumir un rol activo en la búsqueda de la verdad completa. Si en el proceso penal —incluso en la etapa de sentencia— se hace referencia a terceros que podrían haber determinado, financiado o instigado el homicidio de una persona defensora, el juez está obligado a compulsar copias para que dichas personas sean formalmente vinculadas a la investigación penal. La omisión de esta diligencia no solo constituye una falla procesal, sino que perpetúa la impunidad de quienes, desde posiciones de poder o interés económico, se benefician de eliminar a quienes resultan incómodos por su labor en defensa de los derechos humanos.

Por tanto, el estándar de exhaustividad se proyecta directamente sobre la función judicial. La sentencia debe evidenciar que el juez valoró críticamente la totalidad del material probatorio, que reconoció los indicios sobre posibles autores intelectuales y que tomó las medidas procesales correspondientes para activar su judicialización. Esto no solo fortalece la legitimidad de la decisión, sino que cumple con el deber internacional del Estado de desmantelar las estructuras de violencia y proteger a quienes defienden los derechos colectivos. Una sentencia que ignora deliberadamente la existencia de determinadores o que evade compulsar copias cuando hay elementos que los involucran está incumpliendo ese deber.

En esta misma línea, la Corte Constitucional colombiana ha establecido en su jurisprudencia que los derechos de las víctimas son ejes fundamentales del proceso penal, especialmente cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos. En diversas sentencias, la Corte ha reiterado que los derechos de las víctimas no se reducen a una reparación económica, sino que incluyen el derecho a la verdad, la justicia y la participación procesal efectiva. Así, las víctimas tienen derecho a conocer lo

sucedido, a incidir en las decisiones que las afectan y a obtener una respuesta judicial real frente a los hechos. En este sentido, la sentencia no es solo la culminación formal del proceso, sino el momento en el que debe materializarse el reconocimiento pleno de estos derechos

En concordancia con el artículo 93 de la Constitución y la doctrina del bloque de constitucionalidad, la Corte ha sostenido que el derecho a la verdad debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, como lo ha hecho la Corte Interamericana al declarar contrarias a la Convención las medidas que impiden a las víctimas conocer lo ocurrido. De este modo, el juez nacional tiene la obligación constitucional e internacional de asegurar que su decisión no solo identifique responsabilidades, sino que también reconstruya una verdad esclarecedora[11], lo que es particularmente relevante cuando las víctimas fueron objeto de violencia por su papel social o político. Esta reconstrucción debe ser detallada, motivada y orientada a restablecer la dignidad de las víctimas y sus familiares, desmontando narrativas que invisibilicen el contexto de persecución o estigmaticen a la persona defensora.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que las víctimas de hechos punibles ostentan la calidad de sujetos procesales, lo cual refuerza su derecho a que se garantice justicia ante los crímenes sufridos. En la sentencia SU-1184 de 2001, en el contexto del caso Mapiripán, la Corte subrayó que el derecho a la justicia implica la obligación estatal de investigar, identificar a los responsables, hallarlos culpables y sancionarlos adecuadamente. Esto supone que el proceso —y particularmente la sentencia— debe asegurar un marco institucional imparcial y efectivo que permita a la víctima ejercer sus derechos de forma plena. En los casos de homicidios de personas defensoras, esto significa que la sentencia judicial debe cumplir una función reparadora, pedagógica y transformadora,

11. Sentencia C-228 de 2002 Corte Constitucional Colombiana.

capaz de romper con ciclos de impunidad y de afirmar el valor de la vida, la labor y los derechos de quienes defienden lo colectivo.

En la SU-546 de 2023 la Corte Constitucional da unas órdenes específicas para combatir la impunidad en los casos de personas defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales, en ella establece estándares claros y exigentes que deben guiar la respuesta del Estado ante los crímenes cometidos contra esta población. La Corte fue enfática en que se les debe garantizar de manera plena los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición[12], y señaló que esta obligación no solo es jurídica, sino también ética y estructural, dada la violencia generalizada que enfrentan estas personas. Para ello, el Estado colombiano —y dentro de él, las autoridades judiciales— deben asegurar investigaciones prontas, imparciales y efectivas, enjuiciar y sancionar a los responsables de manera proporcional, ejecutar las decisiones judiciales adoptadas, y establecer medidas de reparación adecuadas y diferenciadas para las víctimas. Estas exigencias no son aisladas, están respaldadas por múltiples instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que refuerzan el bloque de constitucionalidad y comprometen al aparato judicial a cumplir estándares internacionales vinculantes y que son reconocidos por la Corte en esta sentencia.

Además, la Corte advirtió que la impunidad frente a las agresiones contra personas defensoras no solo constituye una violación de derechos, sino que alimenta un círculo vicioso de violencia estructural. Al no investigar ni sancionar debidamente estos crímenes, el Estado permite su repetición sistemática, propicia la normalización de las agresiones y contribuye a la reproducción de condiciones sociales que ponen en riesgo permanente a quienes ejercen la defensa de los derechos humanos. Por tanto, el mandato judicial no se agota en aplicar normas procesales, sino que debe proyectarse hacia la transformación de esos contextos

12. Reiterando lo mencionado en el Auto 098 de 2013.

de amenaza. Así lo ha indicado la CIDH al afirmar que la protección real de quienes defienden derechos solo se garantiza si los actos de violencia en su contra son investigados y sancionados eficazmente. La ausencia de sanciones refuerza un ambiente de inseguridad, envalentona a los agresores y transmite un mensaje de permisividad estatal, lo cual no solo pone en riesgo a la víctima directa, sino también a sus comunidades y a otros defensores.

En este marco, la Corte ha precisado que una investigación judicial eficaz debe responder a estándares exigentes de diligencia, independencia, transparencia y oportunidad[13]. Siguiendo a la CIDH, se ha establecido que tales investigaciones deben considerar desde el inicio el contexto social y político en el que ocurrieron los hechos, tomar como punto de partida el rol del defensor o defensora, y desarrollar líneas lógicas de investigación orientadas a determinar hipótesis de autoría tanto por acción como por omisión, incluyendo a posibles beneficiarios de la agresión. Las autoridades judiciales deben explorar todas las líneas posibles, identificar patrones comunes de violencia (como modus operandi) y usar protocolos especializados que reconozcan el riesgo estructural que conlleva la defensa de los derechos humanos en Colombia. Solo así se puede avanzar en una justicia restaurativa y preventiva que no repita los errores del pasado.

Además, la Corte ha recalcado que la debida diligencia no se satisface con el simple trámite formal del proceso, ni con la apertura de investigaciones que se dilaten indefinidamente sin resultados. Las sentencias deben ser el resultado de procesos orientados a la verdad, donde se actúe con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal. El Estado no puede ignorar de forma deliberada las hipótesis que relacionan el crimen con la labor de defensa de la víctima; por el contrario, debe investigar exhaustivamente con

13. SU-546 de 2023 la Corte Constitucional.

base en esa hipótesis y garantizar la articulación efectiva entre las instituciones encargadas de investigar y judicializar. Esta articulación no solo evita duplicidades, sino que aumenta la eficacia procesal y refuerza la protección estructural de las personas defensoras, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Específicamente la Corte en esta sentencia establece que: "La garantía efectiva del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, reviste especial importancia en los contextos de violencia generalizada contra los defensores y defensoras como el caso de Colombia. En la medida en que el Estado no investigue, sancione y aplique las sanciones previstas en la Ley, aumenta la probabilidad de que las agresiones sean perpetradas de manera reiterada y generalizada. Con ello, se propicia la perpetuidad de las condiciones sociales que generan e incrementa la violencia en contra de los defensores y defensoras. Así, al Estado le asiste la obligación constitucional inaplazable de garantizar que los actos de violencia contra los defensores y defensoras no queden en la impunidad...".

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional mencionó la política pública de desmantelamiento proferida por la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad así:

> "Acorde con dicho documento, la continuación de las diferentes violencias exige la implementación de una política... desde un enfoque integral que comprenda e intervenga las múltiples causas estructurales reflejadas en las dimensiones financiera, política-institucional, armada, transnacional, sociocultural y de capacidad institucional, dentro de las cuales se crean y reproducen las organizaciones y conductas criminales que atentan contra la construcción de la paz y las garantías plenas para movimientos sociales y políticos, defensores/

> as de DD. HH. y constructores/as de paz, y el acceso pleno a los DD. HH. de toda la población... Esta política incluye la implementación simultánea de un conjunto de acciones coordinadas y priorizadas en las regiones más afectadas, que permitan avanzar significativamente en la desarticulación efectiva de las organizaciones y conductas criminales objeto de esta política, así como en la prevención de su surgimiento, con base en los parámetros fijados por la Constitución y en la Sentencia C-224 de 2017"[14].

La política pública de desmantelamiento determinó que "...la impunidad y la falta de diligencia en las investigaciones sobre señalamientos de agentes públicos y privados por alianzas con estructuras ilegales también promueven la consolidación de organizaciones criminales que atentan contra la construcción de paz"[15]. Para transformar esta realidad, los jueces tienen un papel insustituible. En sus sentencias, no solo deben sancionar a los autores materiales de los crímenes, sino también examinar críticamente las hipótesis sobre determinadores y beneficiarios de los actos violentos, cuando se mencionan durante el proceso actores con poder económico o institucional.

Cuando el proceso arroje elementos que sugieran posibles nexos entre agentes estatales, actores privados y estructuras ilegales, el juez tiene el deber de compulsar copias para iniciar nuevas líneas de investigación, dejando constancia clara en su decisión. Asimismo, debe incorporar un análisis del contexto regional o nacional que permita identificar patrones de sistematicidad o connivencia, de modo que la sentencia no solo contribuya a la sanción individual, sino también a desmantelar redes de impunidad que perpetúan la violencia y socavan los esfuerzos

14. Ibidem
15. Presidencia de la República de Colombia, Política Pública y el Plan de Acción Permanente para el desmantelamiento de las conductas criminales u organizaciones que atenten contra defensores de derechos humanos, integrantes de movimientos sociales o movimientos políticos, o que participen en la implementación de los Acuerdos y la construcción de la paz, aprobada mediante Decreto 0665 de 2024, Pag.18.

por consolidar una paz sostenible y con justicia.

Así, a continuación, se revisará un conjunto de decisiones judiciales proferidas por jueces penales colombianos en casos de violaciones a los derechos de personas defensoras o que ejercen liderazgos sociales y políticos en el país, para verificar hasta donde estos fallos recogen todos los estándares internacionales y constitucionales que se acaban de mencionar. Con ello se pretende verificar hasta qué punto se materializa el derecho a la justicia en estos casos y en qué aspectos puntuales hace falta hacer ajustes o desarrollos más profundos, para que estas decisiones cumplan el objetivo último de enviar los mensajes de no tolerancia con estas formas de violencia, y de compromiso con la no repetición.

2. Caracterización general de las sentencias analizadas

La sentencia representa el cierre de un camino complejo y es el momento en el que se materializan las expectativas de justicia. Se parte de la idea de que, al llegar a instancias judiciales, se alcanza un nivel de verdad que permite comprender los fenómenos criminales, reducir la impunidad y garantizar efectivamente los derechos de las víctimas. Sin embargo, estas expectativas están lejos de cumplirse en la realidad observada en las sentencias analizadas en este documento.

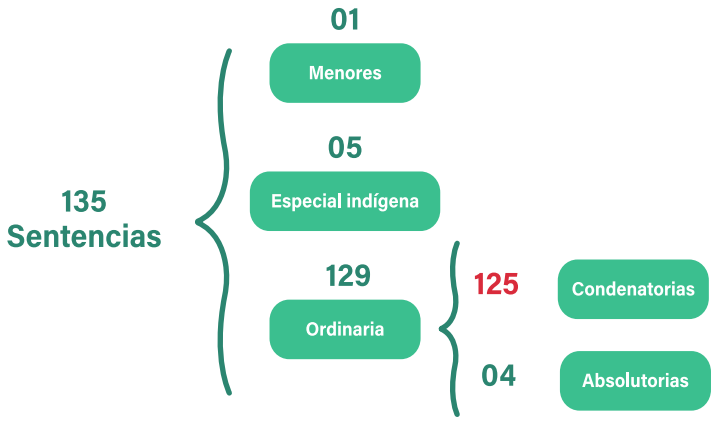
En textos anteriores, la Comisión Colombiana de Juristas había documentado y analizado los patrones de impunidad que caracterizaban las investigaciones sobre homicidios cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, así como contra líderes y lideresas sociales en Colombia. En estos estudios, se identificaron diez patrones estructurales en la actuación de la Fiscalía General de la Nación, los cuales han obstaculizado gravemente la superación de la impunidad frente a estos crímenes y han afectado la garantía del derecho a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas y sus comunidades[16].

Sin embargo, garantizar plenamente el derecho a la justicia no se agota en la etapa investigativa. Por ello, y dando continuidad al seguimiento a toda la cadena institucional que debe garantizar el derecho a la justicia en los homicidios contra personas defensoras de derechos humanos, se propuso avanzar en el análisis del momento final del proceso penal: las sentencias proferidas por los jueces de la República. Este capítulo se enfoca, entonces, en caracterizar el contenido de 135 sentencias correspondientes a 137 víctimas[17], para luego, identificar los patrones de impunidad que persisten en la función judicial y evaluar en qué medida las decisiones emitidas cumplen con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

16. Andrea Liliana Garzón Zuluaga, Adriana Carolina Ordóñez, Linda Sofía Ordóñez y Laura Gabriela Rojas Lozano, Patrones de impunidad: Un análisis sobre la determinación de la responsabilidad penal y el esclarecimiento en los casos de homicidios y desapariciones de personas defensoras de derechos humanos desde 2016 hasta 2022 (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2024).
17. Esta diferencia entre el número de las sentencias y de casos pasa porque hay más de una sentencia por víctima.

Así las cosas, desde la CCJ analizamos un universo de 135 sentencias proferidas en el periodo de enero de 2016 a diciembre 2023 sobre asesinatos contra personas defensoras de derechos humanos y que ejercieron liderazgos sociales y políticos. Las sentencias analizadas en este estudio representan aproximadamente el 75 % del total de casos que, según la Fiscalía General de la Nación, han llegado a etapa de juicio. El 25 % restante corresponde a decisiones que, aunque la Fiscalía reporta como sentencias emitidas, no fueron enviadas por los juzgados en respuesta a las peticiones enviadas, ni se encontraban disponibles en su sitio web cuando fueron consultadas durante el periodo de recolección de información para este informe. Si bien podrían existir algunas sentencias adicionales no incluidas en este análisis, los hallazgos aquí presentados mantienen su validez y solidez, ya que se basan en una muestra representativa del universo reportado por la Fiscalía, y los patrones identificados son suficientemente consistentes como para no verse alterados por una variación menor en la cantidad de decisiones examinadas. En cualquier caso, también es importante señalar que el número de sentencias analizado equivale a una fracción muy pequeña del universo total de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos.

Imagen 1. Caracterización del universo de sentencias analizadas



Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

La sentencia de la jurisdicción de menores fue proferida en 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Carmen de Bolívar, quién encontró responsable como autor material a un menor de edad por la muerte de un líder social que ocurrió en el año 2016. Ahora, de los cinco casos de la jurisdicción indígena, cuatro corresponden a hechos ocurridos en 2018 y uno en 2017. Tres ocurrieron en Cauca, uno en Risaralda y otro en Putumayo. Todas estas sentencias fueron condenatorias. Estos hechos ocurrieron en territorios indígenas y las personas procesadas pertenecían a comunidades indígenas, por lo cual se tramitaron en dicha jurisdicción.

Por otro lado, de las 129 sentencias de la jurisdicción ordinaria analizadas, solo cuatro fueron absolutorias, de estas, una quedó ejecutoriada y tres fueron apeladas por la FGN (en algunos casos junto con el representante de víctimas o el Ministerio Público), con un resultado de segunda instancia confirmado, otro revocado con condena y un tercero aún sin decisión conocida.

Ahora, en cuanto al mecanismo procesal, 103 de 125 casos (81,6 %) se resolvieron mediante preacuerdo o aceptación de cargos, mientras 22 (17, 6%) llegaron a juicio ordinario. De los 103 casos resueltos por preacuerdo en 72 de esos casos (70 %) no se reconoció la labor de liderazgo o defensa de derechos ejercida por la víctima.

Respecto de los tiempos en que fueron proferidas las sentencias, de las 125 sentencias condenatorias analizadas, el tiempo entre la fecha del homicidio y la sentencia de primera instancia fue, en promedio, de 661 días (1 año y 9 meses). La mediana se ubicó alrededor de dos años, es decir, en la mitad de los casos la decisión tardó aproximadamente ese tiempo o más. Los tiempos, además, presentan una dispersión marcada: el caso más rápido se resolvió en 73 días (aprox. 2 meses y 13 días) y el más lento en 2.510 días (casi 7 años). Entre ambos extremos hay una brecha

de 6 años y 8 meses, lo que refleja diferencias sustantivas en la velocidad de respuesta judicial.

Por rangos de duración, 41 sentencias (33%) se profirieron en menos de un año; 65 (52%) tardaron entre uno y tres años; y 19 (15%) superaron los tres años. En conjunto, 84 de 125 (67%) tomaron más de un año en proferirse, un umbral que excede los plazos ideales previstos para estos procesos.

En cuanto al tiempo según el mecanismo procesal, de los 103 casos resueltos por preacuerdo o aceptación de cargos, solo 38 casos se resolvieron en menos de un año, y 65 tardaron más de un año. Esta distribución sugiere que, en el 77, 4 % de los casos, el preacuerdo no está operando como una respuesta temprana y ágil para concluir los casos.

Tabla 1. Distribución temporal de las sentencias condenatorias analizadas en la jurisdicción ordinaria

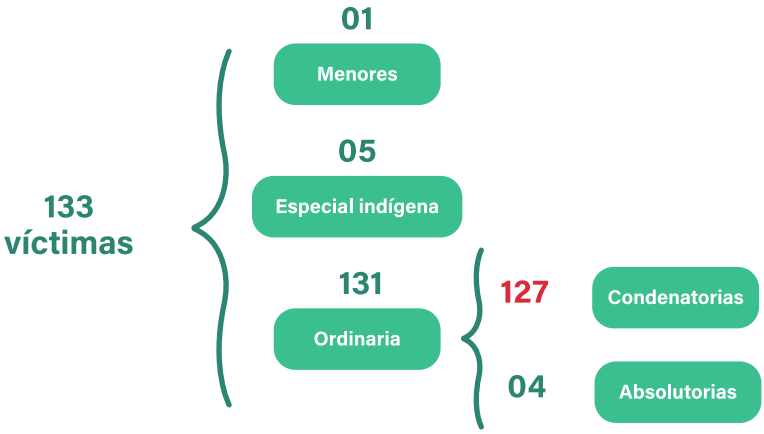
Rango temporal	No. de casos	Porcentaje de los casos	No. de casos terminados por preacuerdo	No. de casos terminados en juicios
Menos de un año	41	33%	38	3
Entre uno y tres años	65	52%	58	7
Más de tres años	19	15%	7	12
Total	125	100%	103	22

Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

2.2. Caracterización de las víctimas identificadas en las sentencias analizadas

Durante el periodo cubierto por este estudio, la Base de Datos de Violencia Sociopolítica de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) registró 1.627 casos de asesinatos y desapariciones forzadas contra personas defensoras de derechos humanos. En contraste, el análisis de este informe se basa en 135 sentencias, correspondientes a 137 víctimas de homicidio. Con base en estas cifras, se estima que solo el 8,42 % de las víctimas ha tenido una respuesta judicial que haya culminado en sentencia.

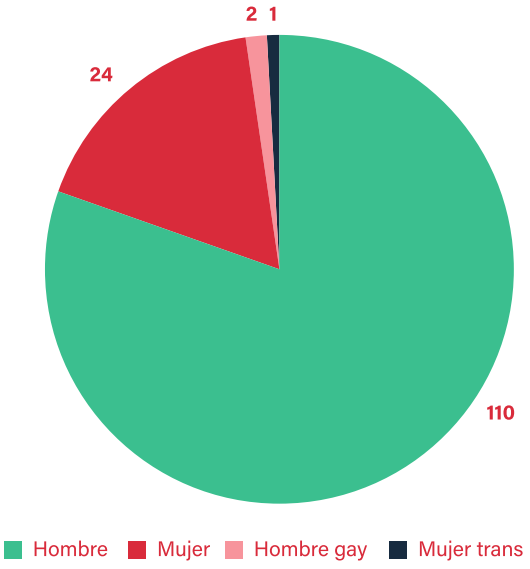
Imagen 2. Caracterización del universo de sentencias analizadas por el número de víctimas reconocido en estos fallos



Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

En cuanto al género y a las orientaciones, identidades y expresiones de género diversas de las 137 víctimas reconocidas en las 135 sentencias, 110 eran hombres 24 mujeres y se identificó dos hombres gais y una mujer trans dentro del universo caracterizado. Gráfica 1. Género, orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas de las víctimas reconocidas en las 135 sentencias analizadas

Gráfica 1. Género, orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas de las víctimas reconocidas en las 135 sentencias analizadas

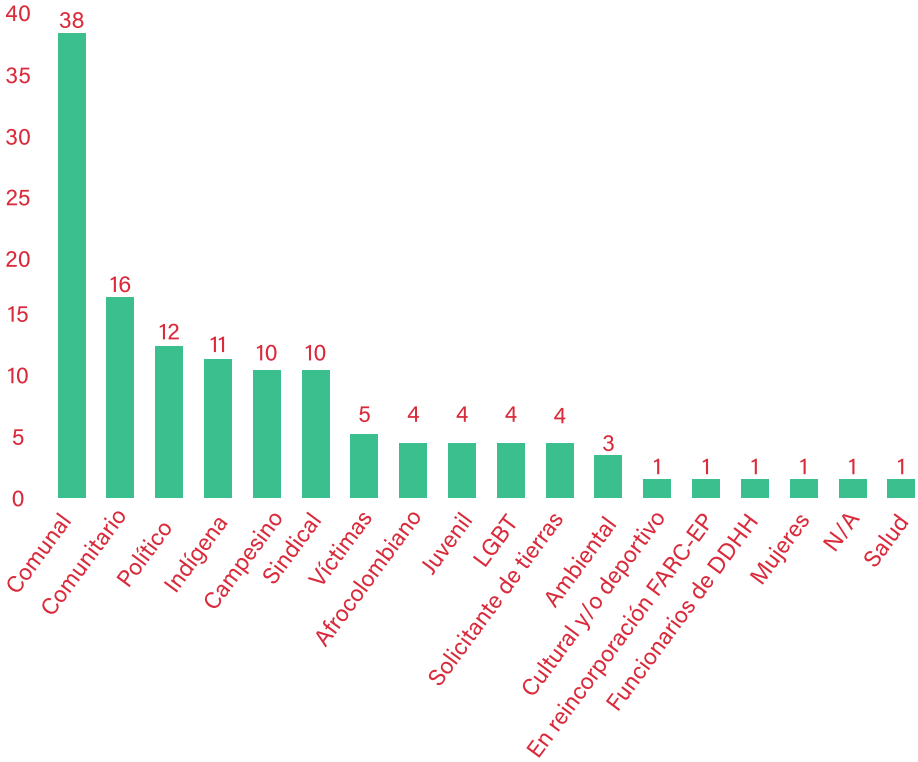


Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

En cuanto al sector de liderazgo al que pertenecían las víctimas, en las 135 sentencias analizadas, se observa una diversidad significativa. En las cinco sentencias de la jurisdicción indígena, todas las víctimas ejercían algún tipo de liderazgo dentro de sus comunidades indígenas[18]. En la única sentencia correspondiente a la jurisdicción de menores, la víctima era una persona que defendía los derechos de la comunidad LGBTI. Por su parte, en las 129 sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria, las cuatro absolutorias estaban relacionadas con personas defensoras de distintos sectores: un líder comunal en Cauca, una lideresa juvenil en Córdoba, un líder de víctimas en Antioquia y un activista de derechos humanos en Caquetá. En las 125 sentencias condenatorias restantes, se identificaron víctimas pertenecientes a 17 sectores de liderazgo, siendo los más victimizados el comunal, comunitario, político, indígena, campesino y sindical, como se muestra en la siguiente gráfica.

18. Estos casos de liderazgos indígenas cumplían los criterios fijados por la Corte Constitucional para su trámite en la jurisdicción indígena; en cambio, todos los demás casos de liderazgos indígenas identificados fueron resueltos en la jurisdicción ordinaria.

Gráfica 2. Sector de liderazgo de las víctimas reconocidas en las 135 sentencias analizadas



Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

Esta diversidad demuestra que la violencia contra personas defensoras de derechos humanos afecta de manera transversal a múltiples formas de liderazgo social, debilitando tanto a quienes ejercen estas labores como a los procesos organizativos que impulsan en sus territorios.

Finalmente, a nivel departamental, los homicidios relacionados con las sentencias de la jurisdicción indígena se perpetraron en los siguientes territorios: tres casos en el Cauca, uno en Risaralda y uno en Putumayo. El homicidio juzgado en la jurisdicción de menores ocurrió en el departamento de Córdoba. Por su parte, los cuatro casos que resultaron en sentencias absolutorias dentro de la jurisdicción ordinaria se perpetraron en los departamentos de Cauca, Córdoba, Antioquia y Caquetá.

En cuanto a las 125 sentencias condenatorias de la jurisdicción ordinaria, que corresponden a 127 víctimas, se observa una concentración territorial significativa en cuatro departamentos: Antioquia, Norte de Santander, Cauca y Valle del Cauca. En conjunto, estos territorios agrupan 66 víctimas, lo que representa el 51,96 % del total de casos analizados, es decir, más de la mitad.

Tabla 2. Entidad territorial en el que se perpetró el homicidio de las víctimas reconocidas en las 125 sentencias condenatorias de la jurisdicción ordinaria

Entidad territorial	Número de víctimas	Entidad territorial	Número de víctimas
Antioquia	32	Putumayo	3
Norte de Santander	12	Santander	3
Cauca	11	Tolima	3
Valle del Cauda	11	Arauca	2
Meta	6	Casanare	2
Chocó	5	Cesar	2
Cundinamarca	5	Córdoba	2
Bogotá D.C.	4	Risaralda	2
Caldas	4	Aláantico	1
Caquetá	4	Magdalena	1
Nariño	4	Quindio	1
Bolívar	3	Vichada	1
Boyacá	3	**Total**	**127**

Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

3. Principales hallazgos del análisis de las sentencias

Este capítulo reúne los principales hallazgos del análisis de las sentencias proferidas por la justicia ordinaria en casos de homicidio contra personas defensoras de derechos humanos y liderazgos sociales y políticos. Su propósito es identificar qué verdad construye la decisión judicial cuando el proceso penal llega a término y cuáles son los límites de esa verdad para satisfacer el derecho a la justicia. En línea con los estándares nacionales e internacionales descritos en los capítulos previos, el capítulo parte de una premisa central: una condena puede cerrar formalmente un caso, pero no necesariamente esclarece el crimen ni reconoce su dimensión colectiva y política.

Los hallazgos se organizan en cuatro ejes que permiten evaluar el alcance real de las decisiones. En primer lugar, se examina qué dicen las sentencias sobre la labor de defensa y el ejercicio de liderazgo de las víctimas, y si ese reconocimiento se traduce en la identificación del móvil y en la aplicación de consecuencias jurídicas previstas por la ley. En segundo lugar, se aborda la estigmatización en el lenguaje judicial, con énfasis en afirmaciones revictimizantes que desplazan el análisis del contexto y reproducen narrativas que deslegitiman a las víctimas. En tercer lugar, se analiza el cumplimiento del deber de aplicar el enfoque de género, tanto en la comprensión de las violencias contra lideresas como en la valoración de elementos que permiten identificar patrones de violencia basada en género e interseccionalidad. Finalmente, se estudia lo que los fallos revelan sobre los perpetradores y sobre la capacidad del sistema penal para ir más allá del autor material e identificar determinadores, redes y beneficiarios.

3.1. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre la labor de defensa de derechos humanos o el ejercicio de un liderazgo social o político?

Reconocer, dentro del proceso penal por homicidio, que la víctima ejercía un liderazgo social, político o labores de defensa

de derechos humanos no es un detalle accesorio: es lo que permite ubicar el crimen en su contexto y entender su finalidad. Ese reconocimiento contribuye a (i) dimensionar la gravedad del hecho, en tanto no solo afecta a la persona asesinada sino también a su comunidad u organización; (ii) establecer la motivación real del homicidio, cuando está vinculada a la labor de liderazgo o defensa; y (iii) activar las consecuencias jurídicas previstas para estos supuestos, en particular la aplicación del agravante del artículo 104.10 del Código Penal, que depende de que esa condición sea identificada y valorada explícitamente en la investigación y en la decisión judicial.

Diversos estándares internacionales—como los establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Personas Defensoras de Derechos Humanos— insisten en que se reconozca esa condición especial de las víctimas, tanto en la fase de investigación como en las decisiones judiciales, como parte de una debida diligencia reforzada[19].

Este apartado analiza en qué medida se hizo efectivo ese reconocimiento. En particular, se examina: si las decisiones judiciales bajo estudio mencionaron expresamente el rol que desempeñaban las víctimas, si establecieron un móvil claro para el crimen, y si este estuvo directamente relacionado con la labor de liderazgo o defensa de derechos que ejercía la persona asesinada.

De igual forma, se examina si en las sentencias se aplicó el agravante previsto en el artículo 104.10 del Código Penal, que incrementa la pena cuando el homicidio se comete en razón del

19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210/17, 2017, párr. 263. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Defensores-DDHH.pdf. Véase también: Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, Resolución 53/144, 9 de diciembre de 1998, art. 12. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-and-responsibility-individuals-groups-and-organs

rol de la víctima como defensora de derechos humanos, servidora pública, periodista, juez de paz o integrante de una organización política o religiosa[20]. Este último análisis permite evaluar hasta qué punto el sistema de justicia reconoce el carácter específico de estos crímenes, y los sanciona de acuerdo con su especial gravedad.

Es importante aclarar que, si bien en una sentencia se reconoce que la víctima ejercía un liderazgo social, político o en defensa de derechos humanos, esto no significa necesariamente que esta condición haya sido considerada como la causa del homicidio por el juzgador. Es decir que la simple mención del rol de liderazgo no implica automáticamente que se haya identificado ese liderazgo como el móvil del crimen. Esta distinción es clave para entender el alcance real de las decisiones judiciales y su contribución al esclarecimiento de la violencia contra personas defensoras.

Por ello, la lógica bajo la cual se adelanta el análisis es la de agrupar las sentencias entre aquellas que no reconocen el liderazgo o la labor de defensa, y aquellas que sí lo hacen, para luego realizar un examen detallado del segundo grupo de decisiones, revisando si se identificó un móvil, si este está relacionado con dicha labor y si se aplicó el agravante previsto en el Código Penal.

A. Sentencias sin reconocimiento de la labor de liderazgo social o defensa de derechos

De las 129 sentencias analizadas de la jurisdicción ordinaria, 125 fueron condenatorias y cuatro resultaron absolutorias. Dentro de estas absolutorias, en tres se reconoce que la víctima era una persona defensora de derechos humanos o ejercía algún tipo de liderazgo social o político. Sin embargo, solo en dos de estas cuatro sentencias se establece un móvil para la comisión del

20. La Ley 1773 de 2016, que introdujo este agravante al artículo 104 del Código Penal, tiene como finalidad reforzar la protección penal de personas particularmente expuestas a riesgos por razón de su función pública, social o comunitaria, como los defensores de derechos humanos, servidores públicos, periodistas, jueces de paz o integrantes de organizaciones políticas o religiosas.

crimen y, de estas, únicamente en una se vincula explícitamente el motivo del homicidio con la condición de liderazgo o defensa de derechos de la víctima. Además, en una de las tres sentencias en que se reconoce esta condición especial de la víctima no se aplicó el agravante establecido en el Código Penal para homicidios contra personas defensoras.

Por su parte, de las 125 sentencias condenatorias analizadas, 77 (61,6 %) no mencionaron la condición de la víctima como persona defensora de derechos humanos o líder social o político. A pesar de ello, según la Base de Datos de Violencia Sociopolítica de la Comisión Colombiana de Juristas, las víctimas de estos 77 casos sí ejercían algún tipo de liderazgo o defensa de derechos, distribuidos principalmente en los sectores comunal (23 casos), sindical (10), comunitario (9), campesino (5), político (6) y de víctimas (5):

Tabla 3. Sectores de liderazgos social y defensa de derechos a los que pertenecía la víctima pero que no son reconocidos por la sentencia

Sector de liderazgo y defensa de derechos	No. de casos
Afrocolombiano	2
Ambiental	1
Campesino	5
Comunal	23
Comunitario	9
Cultural y/o deportivo	1
Funcionarios de DDHH	1
Indígena	4
Juvenil	4

Sector de liderazgo y defensa de derechos	No. de casos
LGBT	3
Mujeres	1
N/A	1
Político	6
Sindical	10
Solicitante de tierras	1
Víctimas	5
Total general	77

Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

Que más del 60 % de las sentencias condenatorias no incluyan un reconocimiento a la labor de liderazgo o defensa de derechos da cuenta de un patrón claro de invisibilización en las decisiones

judiciales. Aunque las víctimas ejercían roles reconocidos de liderazgo o defensa de derechos, esa condición no fue incorporada por la Fiscalía en su teoría del caso o, cuando lo fue, no fue considerada relevante por quien dictó la sentencia.

Estas omisiones —tanto en la fase investigativa como en la resolución judicial— contribuyen a la fragmentación de la verdad y debilitan la capacidad del sistema de justicia para identificar y sancionar patrones sistemáticos de violencia contra personas defensoras.

De estas 77 sentencias condenatorias en las que no se reconoce la condición de liderazgo social o defensa de derechos humanos de la víctima, 11 se resolvieron por aceptación de cargos, en ocho de estos casos la víctima era hombre y en tres era mujer. De las 61 sentencias que finalizaron mediante preacuerdo, 49 correspondieron a víctimas hombres, 10 a mujeres, una a un hombre gay y una a una mujer trans. Finalmente, de las cinco sentencias que llegaron a condena tras juicio oral, todas eran víctimas hombres. Ahora bien, de estas 77 sentencias, en 41 casos no se identificó ningún móvil para la comisión del crimen.

Entre estos casos se encuentra el de Klaus Stiven Zapata, joven líder de la Juventud Comunista en Soacha y estudiante universitario, asesinado en un parque del barrio. La sentencia, producto de un preacuerdo, no mencionó su rol de liderazgo ni estableció un móvil para el crimen[21]. Una nota de prensa señaló que su asesinato habría sido producto de una pelea durante un partido de fútbol y cuestionó que siguiera figurando como víctima de persecución política[22]. Sin embargo, familiares y organizaciones cercanas señalaron que el presunto responsable pertenecía a estructuras vinculadas al microtráfico y que el

21. Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, sentencia con radicado 25754600039220100000 (23 de agosto de 2016), acusado Deivid Anderson Andrade Torres.
22. "Ya van 56 capturados por muertes de líderes sociales en el país", El Tiempo, 8 de marzo de 2017, https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16838029

crimen pudo estar relacionado con la militancia de la víctima. Esa militancia, así como el contexto de criminalidad organizada y los hostigamientos posteriores a los hechos[23], fueron ignorados en la sentencia, lo que afectó el esclarecimiento de la motivación real del asesinato.

Otro caso es el de Nelly Amaya, lideresa social del Catatumbo, sobreviviente de la UP, presidenta de una JAC urbana y miembro de ASCAMCAT. Aunque la sentencia condenó a un comandante del EPL/Los Pelusos por homicidio agravado, no describe su labor de liderazgo ni establece un móvil para el crimen[24]. La decisión, producto de un preacuerdo, atribuye al condenado haber dado la orden, pero omite cualquier contexto sobre la víctima. Esta omisión vacía de contenido el agravante aplicado y refuerza la invisibilización de liderazgos de mujeres en territorios marcados por el conflicto y el control armado.

En las 36 sentencias restantes, aunque se identificó un posible móvil para el crimen, no se reconoció la labor de liderazgo o defensa de la víctima, por lo que la motivación establecida no estuvo vinculada a su rol como persona defensora de derechos humanos y no se aplicó el agravante correspondiente.

Entre estos casos se encuentra el asesinato de Gustavo Bermúdez Velandia, líder sindical en Bogotá, cuya sentencia indica que el crimen se habría cometido con el propósito de robarle sus pertenencias[25]. El fallo no hace ninguna referencia a su rol de liderazgo, pese a que Bermúdez había denunciado el mal estado de las vías que conducen al relleno sanitario Doña Juana y pertenecía a un sindicato en el que otros miembros habían sido previamente amenazados o destituidos. Fue, además, el segundo

23. "Soacha: Amenazas relacionadas con el caso Klaus Zapata", Semanario Voz, 31 de mayo de 2016, https://semanariovoz.com/soacha-amenazas-relacionadas-con-el-caso-klaus-zapata/
24. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia con radicado 100016000000-2018-01515-00 (30 de noviembre de 2022), acusado Leonel Sánchez Guerrero.
25. Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia con radicado 11016000028201603653 (20 de junio de 2018), acusado: Nelson Román Nava Primera.

líder sindical de la empresa Aguas de Bogotá asesinado ese mismo año[26].

Otro caso es el de Jorge Jimy Celis, habitante de Cúcuta que lideraba la conformación de una junta de acción comunal y promovía el acceso al agua y otros servicios básicos en su comunidad. Fue asesinado en enero de 2018, el mismo mes en que fueron asesinados otros tres líderes sociales en la zona[27]. Sin embargo, la sentencia no reconoció su rol como líder ni como persona defensora de derechos humanos. El juzgado asumió como móvil una supuesta advertencia de la víctima al procesado para que no vendiera droga en el sector , sin aportar contexto, indagar por autores mediatos ni considerar el entorno de violencia selectiva contra líderes sociales[28]. La decisión se centró en el consumo de estupefacientes del procesado y su vínculo con un jíbaro del barrio, ignorando por completo el liderazgo de la víctima y los intereses que podrían haber motivado su asesinato.

Según las directrices de la Fiscalía General de la Nación, en los casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos la primera hipótesis investigativa debe ser que el crimen se cometió en razón de su labor[29]. Sin embargo, los hallazgos de esta investigación muestran que esa hipótesis difícilmente se mantiene a lo largo del proceso penal y rara vez se traduce en un reconocimiento explícito en las sentencias.

Resulta especialmente preocupante que, aunque estos homicidios estén registrados por la Fiscalía como crímenes contra personas defensoras, esa condición se pierde o diluye en el curso del proceso judicial. El desfase entre el registro institucional y lo que finalmente reflejan las decisiones judiciales evidencia un vacío

26. "Gustavo, Bermúdez Velandia", La Paz en el Terreno, https://www.lapazenelterreno.com/lider-social/gustavo-bermudez-velandia
27. "Más allá de las cifras. Segunda parte", Programa Somos Defensores, 2018.
28. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, sentencia con N.I. 2 0 1 8 -0 1 6 5 (17 de junio de 2021), acusado Diego Fernando Sinisterra Rentería.
29. Fiscalía General de la Nación, Directiva 008 de 2023 (9 de octubre) "Por medio de la cual se actualizan los lineamientos respecto de la investigación y judicialización de los delitos que se cometan en contra de personas defensoras de derechos humanos", pág. 5.

entre el enfoque que debería orientar la acción penal y la práctica real de la justicia.

Esta brecha tiene consecuencias profundas: limita el esclarecimiento de los móviles reales, impide identificar patrones de violencia estructural y debilita la capacidad del Estado para garantizar la no repetición. La omisión del rol de liderazgo de la víctima y de su posible vínculo con el crimen no solo refuerza la impunidad, sino que envía un mensaje de desprotección a quienes ejercen liderazgos en sus comunidades.

De las 77 sentencias en las que no se reconoció el liderazgo de la víctima, once se resolvieron por aceptación de cargos, 61 mediante preacuerdo y cinco tras juicio oral. Esta distribución revela que, en la mayoría (93,4 %) de estos 77 casos, la justicia penal optó por mecanismos de terminación anticipada que suelen omitir el análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos, lo que podría explicar las fallas en la investigación y el juzgamiento.

B. Sentencias con reconocimiento de la labor de liderazgo social o defensa de derechos

Como ya se mencionó, en la mayoría de los casos estudiados la condición de liderazgo de la víctima fue ignorada. Sin embargo, 48 sentencias condenatorias (38,4 %) sí reconocieron expresamente que la víctima ejercía algún tipo de liderazgo social, político o en defensa de derechos humanos.

Los 48 casos corresponden a homicidios de personas defensoras de derechos humanos o liderazgos sociales registrados en la Base de Datos de Violencia Sociopolítica (BDVSP) de la Comisión Colombiana de Juristas, quienes ejercían los liderazgos en los siguientes sectores:

Tabla 4. Sectores de liderazgos social y defensa de derechos a los que pertenecía la víctima y que sí reconocidos por la sentencia

Sector de liderazgo y/o defensa de derechos	No. de casos	Sector de liderazgo y/o defensa de derechos	No. de casos
Afrocolombiano	3	LGBT	1
Ambiental	3	Político	5
Campesino	4	Salud	1
Comunal	14	Solicitante de tierras	3
Comunitario	6	Víctimas	2
En reincorporación FARC- EP	1	**Total general**	**48**
Indígena	5		
LGBT	1		

Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

A continuación, se examina en qué medida ese reconocimiento se tradujo en el establecimiento de un móvil relacionado con su labor y en la aplicación efectiva del agravante legal previsto para estos casos.

Así, para comenzar, hay que señalar que, aunque el reconocimiento del liderazgo es un paso importante, el análisis de estas 48 sentencias revela que éste no siempre se traduce en una respuesta judicial coherente con la gravedad del contexto en que ocurrieron los crímenes.

Para comprender el alcance real de este reconocimiento, es relevante analizar la forma en que se resolvieron los procesos penales. La modalidad de terminación —ya sea por aceptación de cargos, preacuerdo o juicio— incide directamente en el nivel de investigación, el tratamiento del contexto y la posibilidad de establecer móviles relacionados con la labor de liderazgo.

En procesos abreviados, como los preacuerdos o las aceptaciones de cargos, los hechos se simplifican en función de

la negociación, lo que puede conducir a resoluciones eficaces en términos procesales, pero limitadas en términos de verdad y esclarecimiento estructural. Si bien no todos los homicidios de personas defensoras están necesariamente motivados por su labor, la ausencia sistemática de ese vínculo —incluso cuando se reconoce su liderazgo— plantea dudas sobre la profundidad del análisis judicial.

De los 48 casos, seis se resolvieron por aceptación de cargos. En cinco se identificó un móvil para el homicidio, pero solo en cuatro se estableció una relación directa con la labor de liderazgo de la víctima. Incluso cuando la persona imputada acepta su responsabilidad, el vínculo entre el asesinato y la labor de la víctima no siempre se establece con claridad. Así, se desaprovecha una oportunidad para avanzar en el esclarecimiento de móviles estructurales.

Un caso que ilustra las limitaciones de las formas de terminación anticipada es el de Manuel Ramírez Mosquera, líder afrocolombiano y defensor del territorio, asesinado el 17 de agosto de 2017 en Riosucio, Chocó. En 2021, un integrante del Clan del Golfo[30], identificado como jefe de sicarios, fue condenado por este hecho mediante aceptación temprana de cargos[31]. La sentencia reconoció a la víctima como "líder social y defensor de derechos humanos" y aplicó el agravante del artículo 104.10 del Código Penal. Sin embargo, no identificó un móvil para el crimen ni incluyó información probatoria sobre la labor específica que Ramírez desempeñaba en su comunidad, ni sobre los riesgos que enfrentaba por ejercer ese liderazgo.

Lo que se conoce sobre su trayectoria proviene de fuentes secundarias[32]. Manuel fue presidente durante nueve años

30. En algunas sentencias se usa el nombre de Autodefensas Gaitanistas de Colombia.
31. Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, sentencia con radicado 2 7 6 1 5 6 0 0 0 0 0 0 2 0 2 0 0 0 0 0 6 0 0 (30 de abril de 2021), acusado Ricardo Bermúdez Mena.
32. "Manuel Ramírez Mosquera", La Paz en el Terreno, https://lapazenelterreno.com/lider-social/manuel-ramirez-mosquera

del consejo comunitario La Nueva, se opuso al uso de tierras colectivas para cultivos ilícitos, denunció el reclutamiento forzado y rechazó la presencia de grupos armados en el territorio. Estas acciones lo pusieron en riesgo: fue señalado falsamente por el Clan del Golfo de colaborar con el ELN y recibió amenazas. Días antes de su asesinato, había advertido que lo estaban siguiendo.

La aceptación de cargos se dio durante la audiencia de imputación, sin que se adelantara una investigación sustantiva. Como lo recuerda la propia sentencia, rige en estos casos el principio de progresividad del derecho premial: a mayor ahorro de trabajo para el Estado, mayor rebaja de pena. El fiscal solicitó la reducción máxima, argumentando que el procesado había colaborado con el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, ese supuesto esclarecimiento no quedó reflejado en el fallo, que no aporta elementos sustantivos sobre las razones del asesinato ni responde al derecho a la verdad de las víctimas.

Este caso muestra con claridad cómo el indebido uso de las formas de terminación anticipada del proceso penal puede debilitar el cumplimiento del deber de debida diligencia en las investigaciones Pues en la práctica, ser perdió una oportunidad para visibilizar las motivaciones estructurales del crimen y documentar las lógicas de persecución contra liderazgos territoriales en zonas de disputa armada.

Incluir en la sentencia los antecedentes del liderazgo y los riesgos que enfrentaba la víctima no solo habría permitido fundamentar mejor la aplicación del agravante, sino que habría contribuido al esclarecimiento del contexto general de violencia en la región. También habría facilitado una comprensión institucional más completa del fenómeno de violencia y del daño colectivo causado. Tras el asesinato de Manuel, al menos 16 familias se desplazaron y la comunidad de La Nueva quedó deshabitada. La sentencia no da cuenta de estos impactos, lo que limita tanto la reparación como

la adopción de medidas efectivas de no repetición de hechos similares.

Un contraste con el caso de Manuel Ramírez es el de Clemencia Arteaga Lagos, lideresa campesina e indígena asesinada en 2022 en Villagarzón, Putumayo. En este caso, la sentencia fue proferida por un juzgado especializado en crímenes contra personas defensoras y reconoció expresamente su condición de lideresa social[33]. A diferencia de otros procesos resueltos por aceptación de cargos, el fallo también logró esclarecer el móvil del crimen, vinculado directamente con su labor comunitaria. Sin embargo, pese a esa claridad, no se aplicó el agravante previsto en el artículo 104.10 del Código Penal.

Este caso revela una falla distinta a la que se observa en muchas otras sentencias: no se trató de una omisión del liderazgo ni de una ausencia de móvil, sino de la omisión del sistema judicial de traducir ese reconocimiento en consecuencias jurídicas concretas. Los elementos probatorios permitían establecer con claridad que Clemencia fue asesinada por ejercer un liderazgo que incomodaba intereses armados. Que el agravante no se haya aplicado, aún cuando se cumplían los requisitos para hacerlo, evidencia una falta de rigor en la valoración legal de estos crímenes, lo que debilita la función simbólica y protectora que deberían tener las decisiones judiciales frente a los ataques contra personas defensoras.

Ahora, de los 25 casos resueltos mediante preacuerdo —24 hombres y una mujer— se identificó un móvil en 17, pero solo en siete se vinculó con la labor de defensa de la víctima. En esos siete casos se aplicó el agravante. Esta baja proporción refleja que, aunque la Fiscalía reconoce a las víctimas como personas defensoras en sus registros, al momento de negociar y cerrar

33. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís, Putumayo, sentencia con radicado 860016000500202200161 (12 de julio de 2024), acusado Jaime Alberto Pérez Solarte.

acuerdos con los procesados, el contexto del crimen suele diluirse o pasar a segundo plano. En la práctica, esto limita la comprensión de la violencia sistemática y reduce el alcance transformador que deberían tener las decisiones judiciales en estos casos.

En las sentencias analizadas por los homicidios de Mario Manuel Castaño Bravo, Nixon Mutis Sosa, Miguel Ángel Muchavisoy Agreda, Arquímedes Rivera Molina y Edgar Omar Ayala Pinto no hay ninguna información sobre un presunto móvil del homicidio, a pesar de que en todas se reconoce que las víctimas ejercían alguna actividad relacionada con el liderazgo social o la defensa de derechos.

En varios de estos fallos, la figura del preacuerdo limitó no solo el desarrollo de la teoría del caso, sino también la aplicación del agravante previsto para homicidios contra personas defensoras. En el caso de Nixon Mutis[34], por ejemplo, se había contemplado inicialmente aplicar los numerales 7 y 10 del artículo 104 del Código Penal, pero estos fueron retirados como parte de la negociación.

En otras sentencias, como las que corresponden al homicidio de Mario Manuel Castaño[35] o de José Rafael Solano[36], el liderazgo de la víctima se menciona de forma marginal, sin mayor desarrollo sobre el contexto o el riesgo que enfrentaban, aunque en el caso de Mario Manuel Castaño sí se imputó el agravante 104.10.

Incluso en sentencias más elaboradas, como el auto que aprueba el preacuerdo en el caso de Edgar Omar Ayala[37], el juzgado reflexionó críticamente sobre los beneficios otorgados al procesado y la falta de claridad sobre los hechos, pero finalmente aprobó el

34. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, sentencia con radicado 13 - 670 - 60 - 00000 - 2021 – 00002 (16 de febrero de 2021), acusado Yuldor Ramírez Ayala.
35. Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Quibdó, sentencia con radicado 27-615-61-00000-2019-00001 (21 de octubre de 2019), acusado Alexis Mosquera Rentería.
36. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia con radicado 05895600000201900001 (30 de enero de 2020), acusado Yan Carlos Ayazo Hernández.
37. Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de San José de Cúcuta, sentencia con radicado 54001600113420220719 6 (22 de marzo de 2024), acusado Carlos Javier Tamayo Alva.

acuerdo sin que se estableciera una motivación específica para el homicidio, ni se aplicara el agravante correspondiente.

En otras diez sentencias que se dieron por preacuerdo se reconoció tanto la calidad de liderazgo como un presunto móvil, pero no se documentó el vínculo entre ambos. Así, algunos de estos móviles reproducen sin más los señalamientos de los victimarios, por ejemplo, sobre la supuesta colaboración de las víctimas con otros grupos o sobre supuestos robos de ganado o de tierras hechos por estas.

En total, de las 25 sentencias condenatorias de la jurisdicción ordinaria que se resolvieron por preacuerdo y que mencionan la actividad de liderazgo que ejercían las víctimas, siete también contienen afirmaciones potencialmente revictimizantes o justificativas del crimen que no se desmienten o contrastan.

Tampoco los procesos que llegaron a juicio ofrecen mejores resultados. De las 17 sentencias dictadas tras juicio —que corresponden a 11 hombres y seis mujeres víctimas—, en diez se identificó un móvil, pero solo en seis se relacionó con la labor de liderazgo, y en apenas tres se aplicó el agravante. Resulta especialmente preocupante que, incluso en escenarios donde debería haber mayor capacidad probatoria y análisis del contexto, más de la mitad de los casos no logren visibilizar las posibles motivaciones relacionadas con el liderazgo social o político de las víctimas.

Uno de los casos en los que, a pesar de haberse adelantado un juicio, no se logró esclarecer la motivación del crimen es el de Edilberto Cantillo Mesa, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Entreríos. La Fiscalía formuló cargos por homicidio agravado, argumentando que la víctima era un líder comunal, y señaló su cargo como presidente de la JAC. Sin embargo, la jueza desestimó la aplicación del agravante previsto en el artículo 104.10

del Código Penal, al considerar que pertenecer a una junta de acción comunal no constituía, por sí sola, una condición que justificara el agravante[38]. Esta interpretación redujo el rol de la víctima a una mera afiliación organizativa, desconociendo el carácter de liderazgo y defensa de derechos que implica el ejercicio de cargos en estas estructuras comunitarias.

A ello se suma la falta de un análisis sobre la motivación del crimen. Aunque en el proceso se presentaron elementos que indicaban que la víctima había sido objeto de seguimientos y amenazas previas, y que el autor era una persona conocida por su familia, no se ofrecieron pruebas que permitieran establecer por qué fue asesinado. La sentencia concluyó con una condena por homicidio simple, sin aplicación del agravante y sin que se valorara el contexto de riesgo. Este caso reflejó una falta de desarrollo probatorio por parte de la Fiscalía, combinada con una lectura limitada del rol de liderazgo por parte del juzgado.

En el caso de Severino Grueso Caicedo, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Prado Valle en El Cerrito, Valle del Cauca, la sentencia reconoce su calidad de líder comunitario, pero no identifica un móvil para el homicidio ni aplica el agravante correspondiente[39]. Aunque fuentes secundarias señalan que la víctima había denunciado actividades de microtráfico y recibido amenazas, este contexto no fue considerado en la decisión judicial. A pesar de haberse adelantado un juicio y de existir elementos probatorios complejos —incluida la retractación de un testigo por presuntas presiones— la sentencia se limitó a condenar por homicidio simple, sin explorar las posibles motivaciones vinculadas al liderazgo de la víctima.

38. Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Valledupar, sentencia con radicado 20 060 60 01089 2017 00016 00 (29 de mayo de 2018), acusado Alfonso Rafael Martínez Cantillo.
39. Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento Palmira – Valle, sentencia con radicado 76-248-60-00-173-2017-00368-00 (27 de septiembre de 2023), acusado John Janer Villafañe Ospina.

En el caso de María Yolanda Maturana, lideresa afrodescendiente y defensora ambiental en Risaralda, el juzgado de primera instancia ignoró o consideró irrelevantes varios elementos clave para el esclarecimiento del crimen[40]. Aunque la Fiscalía aportó documentos que certificaban su rol en una organización ambiental, y varios testigos señalaron amenazas previas derivadas de su conocimiento sobre otro homicidio ocurrido en la zona, el juez desestimó esta información, argumentando que cualquier hipótesis sobre el móvil carecía de relevancia para la decisión. La decisión omitió un análisis contextual del crimen desde una perspectiva de género, étnica y territorial.

En segunda instancia, el tribunal corrigió parcialmente esta omisión: modificó la calificación jurídica a homicidio agravado y destacó el impacto social del asesinato, así como las amenazas previas que habría recibido la víctima por hablar de otros crímenes. Sin embargo, tampoco en esta decisión se aplicó el agravante específico previsto para homicidios contra personas defensoras de derechos humanos.

En conjunto, estas decisiones evidencian cómo, aun cuando hay juicio oral y elementos de contexto disponibles, persisten dificultades para interpretar el liderazgo social como un factor relevante en la configuración del crimen. La desestimación de pruebas, la lectura limitada del rol comunitario y la exclusión del agravante revelan vacíos en la forma en que se integran enfoques diferenciales y se valora el riesgo que enfrentan las personas defensoras en territorios afectados por múltiples violencias.

A veces, sin embargo, aun cuando se da un tratamiento sensible al contexto y la Fiscalía imputa el agravante, las dificultades probatorias siguen siendo un obstáculo. Un caso que ilustra las tensiones entre el reconocimiento del liderazgo y las dificultades

40. Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apía, sentencia con radicado 66045600006120180001000 (17 de junio de 2019), acusado Luis Alfonso Pino Bonilla.

probatorias es el de Iván Giraldo Fúquene y Jhonatan Borja Pérez, líderes sociales y políticos de Candelaria, Valle del Cauca, asesinados en 2020 tras haber denunciado hechos de corrupción en su municipio. La Fiscalía imputó el agravante previsto para homicidios contra personas defensoras de derechos humanos y presentó, entre otras pruebas, un informe de caracterización victimológica que perfilaba a las víctimas como actores comunitarios activos en labores de control ciudadano. El caso fue adelantado por un juzgado especializado en crímenes contra líderes sociales, lo que permitió una lectura sensible del perfil de las víctimas.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento formal de su liderazgo, el juzgado consideró que las pruebas aportadas no permitían establecer con el estándar requerido que el homicidio hubiera sido cometido por razón de esa labor, por lo cual decidió no aplicar el agravante[41]. En un contexto de sicariato, sin determinadores plenamente identificados, esta sentencia refleja los límites del sistema de justicia para esclarecer móviles estructurales cuando no se logra avanzar más allá del autor material. Aunque se dictó una condena y se aplicaron enfoques diferenciales en el tratamiento del caso, el crimen permanece parcialmente esclarecido.

Uno de los pocos casos en los que, tras juicio, se aplicó el agravante previsto para homicidios contra personas defensoras es el de Mario José Martínez Quintero, líder comunal del municipio de Yopal. La sentencia reconoció su rol como coordinador de una veeduría ciudadana sobre obras públicas y concluyó que su asesinato fue un homicidio premeditado directamente relacionado con esa labor[42].

Aunque no se identificó a los determinadores del crimen, el

41. Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga Valle, sentencia con radicado 76-520-6000-000-2020-00037 (8 de junio de 2022), acusado Duván Mauricio Domínguez Murillo.
42. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, sentencia con radicado 85001-61-05473-2016-80557 (28 de junio de 2023), acusado Cesar Augusto Garzón.

juzgado compulsó copias para que la Fiscalía continuara la investigación, y el tribunal de segunda instancia reforzó esa línea al señalar que los testimonios indicaban la existencia de uno o varios determinadores[43]. Este caso muestra cómo, aun con limitaciones probatorias, el juzgado logró visibilizar el vínculo entre el crimen y la labor de liderazgo, dejando en manos de la Fiscalía la responsabilidad de avanzar hacia un esclarecimiento más completo.

Otro caso relevante es el de Felicinda Santamaría Mosquera, presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Virgen del Carmen de Quibdó, donde la sentencia reconoció de forma clara su rol como lideresa social y aplicó el agravante previsto para homicidios contra personas defensoras de derechos humanos[44]. Durante el juicio se estableció que había sido amenazada por oponerse públicamente a las acciones delictivas de un grupo armado local, y que su liderazgo fue un factor determinante en el crimen.

El juzgado demostró una sensibilidad poco común frente al contexto, al afirmar que quienes lideran procesos comunitarios son asesinados precisamente por atreverse a denunciar lo que afecta a sus comunidades. Esta mirada contrasta con otras decisiones en las que se ha minimizado o descartado la relevancia del rol comunitario, y muestra que, cuando existe disposición institucional y desarrollo probatorio suficiente, el juicio puede contribuir de manera efectiva al reconocimiento de las motivaciones estructurales detrás de estos crímenes.

En conjunto, los hallazgos muestran que el reconocimiento del liderazgo en la sentencia no garantiza una respuesta judicial adecuada. Del total de los 48 casos, solo en 17 (35 %) se establece

43. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Yopal - Sala Única De Decisión, sentencia de segunda instancia con radicado 850016105473-2016-80557-01 (29 de agosto de 2023), MP Jairo Armando González Gómez.
44. Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con Función de Conocimiento, sentencia con radicado 27001600110020180146500 (30 de mayo de 2019), acusado Ernesillo Murillo Potés.

una relación entre el móvil y la labor de la víctima, y apenas en 14 (29 %) se aplica el agravante correspondiente. Esta brecha evidencia un déficit serio en la aplicación de herramientas legales diseñadas para castigar con mayor severidad los crímenes contra personas defensoras de derechos humanos.

Más allá de que si en todos los casos el liderazgo fue efectivamente el motivo del crimen, preocupa que el sistema judicial no ofrece garantías suficientes de que ese posible vínculo sea analizado con el rigor necesario para que se traduzca en las consecuencias jurídicas que la ley prevé. Reconocer formalmente el liderazgo de una víctima es apenas el punto de partida. Lo que está en juego es si el sistema de justicia está en capacidad de leer estos crímenes en clave de persecución política y social, de identificar las estructuras que los ordenan, financian y organizan, y de actuar para desmantelarlas y así evitar la repetición.

3.2. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre la estigmatización a la labor de defensa de derechos humanos o el ejercicio de un liderazgo social o político?

Del universo de 143 sentencias analizadas, en 17 de ellas se identificaron afirmaciones de carácter revictimizante y justificadoras del homicidio, las cuales estigmatizan la labor de defensa de derechos humanos y el liderazgo social y político. De estas 17, dos sentencias corresponden a la jurisdicción indígena y 15 a la jurisdicción ordinaria. Dentro de la jurisdicción ordinaria, 14 fueron condenatorias y una fue absolutoria.

La sentencia absolutoria se refiere al homicidio de un líder de víctimas en la ciudad de Medellín, perpetrado por un grupo delincuencial. La víctima trabajó durante tres años con la Mesa de Derechos Humanos y el movimiento Tierra en Resistencia. Este caso fue llevado a juicio y posteriormente apelado por la

Fiscalía de Derechos Humanos de Medellín y el Ministerio Público. Aunque en la sentencia se reconoce su rol como líder social, el móvil del crimen no fue relacionado con su labor de liderazgo. En dicha sentencia, el juez penal del circuito de Medellín desestima la hipótesis presentada por la Fiscalía sobre que la persona fue asesinada por su rol como defensor de derechos humanos, en los siguientes términos: "En consideraciones del Despacho, se señaló por la Fiscalía que la víctima de homicidio era un líder comunal del movimiento Tierra de Resistencia; sin embargo, eso no se demostró, ya que al parecer los móviles de su muerte, según informó el señor Yeison Zuluaica, obedecieron a que el occiso era del parche de la 70 y los de la 40 eran otro parche". De este modo, el juez reproduce y da valor al testimonio del procesado, quien afirmó: "el muchacho, para ser líder social, no era buena persona; es un líder social que se trababa en la calle", desdibujando la figura del líder social y reforzando prejuicios sociales.

Ahora, dentro de las 14 sentencias condenatorias de la jurisdicción ordinaria, dos fueron producto de aceptación de cargos por parte de los procesados y doce se resolvieron mediante preacuerdos. Del análisis de estas sentencias, identificamos los siguientes seis temas gruesos dentro de los que se podrían agrupar las manifestaciones estigmatizantes contra las personas defensoras en este grupo de decisiones judiciales.

a. Se justifica el asesinato porque se asocia a la persona defensora con el tráfico de drogas:

Una de las formas de estigmatización identificadas en las sentencias analizadas es la vinculación de las víctimas con actividades relacionadas con el tráfico de drogas (dos casos). En estos fallos se sugiere, sin pruebas sólidas o con base en testimonios de dudosa credibilidad, que el defensor o defensora asesinada tenía nexos con el microtráfico o pertenecía a estructuras delictivas locales. Este tipo de afirmaciones, en lugar

de contribuir a esclarecer los móviles del crimen y el contexto de vulnerabilidad del liderazgo social, desvían la atención del rol que desempeñaban estas personas en sus comunidades, generando dudas sobre su legitimidad y cuestionando indirectamente el valor de su vida.

En el contexto colombiano, donde la criminalización de la pobreza y de ciertos territorios ha sido sistemática, estas asociaciones son particularmente graves. Muchos líderes y lideresas sociales trabajan precisamente en contextos atravesados por economías ilegales, pero no como partícipes de estas, sino como actores que las enfrentan, que denuncian su impacto en la vida comunitaria y que luchan por la sustitución de cultivos, la defensa del territorio o la protección de los derechos humanos.

Además, estas afirmaciones dentro de las sentencias tienen consecuencias jurídicas y simbólicas. Jurídicamente, al deslindar el crimen del contexto de liderazgo social, se omiten agravantes específicos contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano y en estándares internacionales de protección a defensores de derechos humanos. Simbólicamente, el aparato judicial termina por validar una narrativa que justifica el asesinato, disminuyendo el reproche social hacia el crimen y debilitando la confianza de las comunidades en la justicia. En este sentido, resulta preocupante que el fallador haga suyas estas afirmaciones sin que exista evidencia dentro del expediente que le permita validarlas. Esta estigmatización no sólo perpetúa la impunidad, sino que envía un mensaje peligroso a quienes continúan ejerciendo el liderazgo en contextos de alto riesgo.

b. Se justifica el asesinato porque se asocia a la persona defensora como colaboradora de la guerrilla:

Otra de las justificaciones estigmatizantes presentes en algunas sentencias judiciales es la presunta colaboración de la víctima con

grupos guerrilleros (cuatro casos). Esta afirmación, usualmente basada en conjeturas, rumores o en declaraciones de los propios agresores, es utilizada como un recurso para deslegitimar la labor de los líderes y lideresas sociales asesinados. Lejos de ser un elemento probado dentro del proceso, esta acusación opera como una etiqueta política que descalifica el trabajo comunitario o reivindicativo, especialmente en zonas rurales donde históricamente han coexistido estructuras armadas y resistencia social. En esos territorios, cualquier acción organizativa que cuestione el poder establecido o reclame derechos puede ser interpretada como simpatía o connivencia con insurgencias.

Este tipo de señalamiento tiene un peso especialmente grave en Colombia, un país donde la estigmatización por supuestos vínculos con insurgencias ha sido una herramienta recurrente de persecución política. En contextos de conflicto armado interno, muchas personas defensoras de derechos humanos han sido acusadas de ser "guerrilleros disfrazados" simplemente por exigir justicia, liderar procesos de restitución de tierras, promover la paz o denunciar abusos estatales. Cuando los jueces reproducen estas narrativas sin una evaluación crítica de su origen, terminan reforzando patrones de criminalización que históricamente han servido para eliminar opositores sociales o silenciar voces incómodas a los poderes locales o al nacional.

Además de los efectos inmediatos sobre la memoria y el derecho a la verdad de las víctimas, esta clase de afirmaciones tiene impactos profundos sobre las comunidades que las personas defensoras representan. Las decisiones judiciales que insinúan colaboración con la guerrilla instalan una sospecha permanente sobre quienes ejercen liderazgo social y sobre sus comunidades, debilitando la solidaridad comunitaria y obstaculizando los procesos organizativos. También generan un clima de autocensura y miedo que paraliza la participación ciudadana. En última instancia, estas narrativas no solo revictimizan a quienes ya han sido asesinados,

sino que contribuyen a reproducir las condiciones estructurales que permiten la violencia contra líderes sociales y comunidades.

c. Se justifica el asesinato porque se asocia a la persona defensora con cometer hurtos:

En algunas sentencias se afirma que la víctima del homicidio era señalada por cometer hurtos (tres casos) y que, incluso, había sido apaleada previamente por la comunidad. Estas afirmaciones se presentan en decisiones judiciales donde el crimen fue cometido con sevicia por un grupo de personas, pero la brutalidad de los hechos queda diluida tras la estigmatización del pasado de la víctima. Esta estigmatización construye una narrativa implícita de "culpabilidad" que atenúa la gravedad del crimen y debilita la exigencia de justicia. De nuevo, el juez no parte de evidencias que demuestren el nexo entre el crimen contra la persona defensora y la comisión de actos delictivos, sino que se limita a asumir, sin elementos probatorios, que se trata de continuación de la respuesta social ante la supuesta actuación criminal, descartando automáticamente como móvil el liderazgo o la defensa de derechos.

Al introducir la idea de que la víctima "merecía" de alguna manera la violencia recibida por su presunta conducta delictiva, se transforma al agresor en un actor social justificado y al líder asesinado en un sujeto sin valor jurídico ni político. Esta lógica es profundamente peligrosa en un país como Colombia, donde el liderazgo social suele ejercerse en contextos de extrema vulnerabilidad, ausencia estatal y conflictividad territorial. Al reproducir relatos que presentan al líder asesinado como un actor marginal, las sentencias refuerzan estereotipos que históricamente han servido para justificar la eliminación de voces críticas o incómodas, especialmente en zonas rurales y urbanas estigmatizadas por la pobreza y la informalidad.

Además del daño individual a la memoria y dignidad del líder asesinado, esta clase de argumentaciones judiciales tiene un efecto corrosivo sobre el tejido comunitario. Al poner en duda la legitimidad del liderazgo social, se afecta la confianza colectiva en quienes defienden derechos, gestionan necesidades básicas o representan a sus comunidades.

d. Se justifica el asesinato al asociar a la persona defensora con calificativos como "sapo" o "chismoso":

En un fallo judicial se evidencia una narrativa particularmente preocupante, la representación del líder social asesinado como un "sapo", "chismoso" o alguien que "denunciaba" a grupos armados o delincuenciales. Estas expresiones, reproducidas en versiones judiciales o en testimonios no suficientemente contrastados, despojan al liderazgo social de su carácter legítimo de defensa de derechos y lo presentan como un acto provocador. Así, el ejercicio de denuncia —fundamental en cualquier democracia— es interpretado como una acción que justifica el castigo violento. Esta visión pervierte completamente el papel que cumple el liderazgo comunitario, al tiempo que criminaliza el deber ciudadano de señalar abusos o ilegalidades.

En el contexto colombiano, donde amplias zonas del territorio han sido controladas por actores armados ilegales, estigmatizar la denuncia como "sapeo" no es solo un acto simbólicamente violento, sino un riesgo mortal. Los líderes sociales que denuncian, ya sea ante instituciones o en escenarios comunitarios, enfrentan amenazas constantes precisamente por cumplir esa función. Cuando los jueces adoptan, toleran o no cuestionan expresiones como "era un sapo" o "por estar hablando de más lo mataron", están replicando el lenguaje de los victimarios y normalizando una cultura del silencio impuesta por el miedo y la violencia. Se invisibiliza que esas denuncias son parte esencial de procesos de resistencia y construcción de paz desde las comunidades.

Este tipo de sentencias no solo desprotegen a quienes han sido asesinados por alzar su voz, sino que además envían un mensaje profundamente disuasivo a otros líderes y lideresas. Al mostrar que el aparato judicial puede reproducir la lógica del victimario—justificando o minimizando el asesinato de quien denuncia—se mina la confianza en el sistema de justicia. Esta narrativa institucionalizada consolida el aislamiento de los liderazgos sociales, refuerza la impunidad y erosiona el tejido democrático de los territorios más vulnerables.

e. Se justifica el asesinato porque a la persona defensora se le señala como "violador"

En dos sentencias se identifican casos en los que el asesinato del líder social es justificado o minimizado con base en señalamientos no probados de conductas reprochables, como el de haber sido acusado de violación. Este tipo de afirmación, cuando es recogida sin contraste por parte del juez, que no sólo deslegitima el rol social de la víctima, sino que también debilita el reproche frente al crimen cometido. En uno de los casos analizados, el homicidio fue perpetrado por un grupo de personas que alegaban que el líder era un "violador", sin que existiera investigación penal, denuncia formal o sentencia previa que lo confirmara. A pesar de ello, el juez incluyó esa afirmación en la sentencia, lo que implica una aceptación tácita de esa motivación como explicación suficiente del crimen, sin adelantar una mínima verificación al respecto.

En un contexto como el colombiano, donde la justicia informal o por propia mano, la desinformación y los linchamientos han sido formas frecuentes de respuesta ante la desconfianza institucional, este tipo de narrativa es profundamente peligrosa. Presentar al líder social asesinado como un posible agresor sexual, sin pruebas ni garantías mínimas de contradicción, viola el principio de presunción de inocencia y refuerza la idea de que hay víctimas "desechables", cuya muerte no merece ser plenamente investigada

ni sancionada. Este tratamiento judicial no sólo invisibiliza el ejercicio de liderazgo previo de la víctima, sino que además valida, indirectamente, la ejecución extrajudicial como una forma de justicia popular.

Más allá del caso individual, esta clase de afirmaciones judiciales tiene efectos devastadores para los procesos organizativos y comunitarios. Permitir que circulen, sin cuestionarlas, narrativas que convierten a líderes sociales en agresores —sin pruebas ni debido proceso— contribuye a desacreditar el liderazgo comunitario y facilita su eliminación física y simbólica. La justicia, en lugar de ser un espacio para la reparación y la verdad, se convierte en un vehículo de reproducción de violencias estructurales, dejando a las comunidades sin referentes legítimos y aumentando el riesgo para quienes, desde lo local, promueven la defensa de los derechos humanos.

Entre los casos estudiados nos llamó la atención el asesinato del concejal Samir López Visbal, líder abiertamente gay y reconocido defensor de los derechos de la comunidad LGBTI en Galapa, Atlántico, pues pone en evidencia cómo las sentencias judiciales pueden reproducir estigmas que revictimizan y banalizan el carácter político y simbólico de estos crímenes. En este caso, a pesar de que el acusado reconoció haberlo asesinado y aceptó cargos mediante preacuerdo, la narrativa incluida en la sentencia presenta como justificación del homicidio la supuesta intención de la víctima de cometer una agresión sexual. Esta afirmación, extraída del testimonio del agresor, es presentada sin un análisis crítico ni valoración del contexto de poder, liderazgo y riesgo en el que vivía el concejal. El simple hecho de que esta alegación aparezca en la sentencia, sin cuestionamiento, construye una versión estigmatizante del hecho que termina por desdibujar su condición de víctima y su rol como líder político.

Este tipo de argumentos refuerzan uno de los estigmas más peligrosos que enfrenta la población LGBTI: la asociación entre diversidad sexual y comportamiento predatorio. Al legitimar sin evidencia que el móvil del homicidio fue una supuesta defensa frente a una agresión sexual, se reproduce una narrativa homofóbica que ha sido utilizada históricamente para justificar violencia contra hombres gays y personas trans.

Además, se ignora el contexto de amenazas previas que había recibido Samir por su ejercicio de control político como concejal opositor y por su activismo en favor de los derechos LGBTI. La sentencia, al privilegiar la versión del victimario y no profundizar en las motivaciones estructurales del crimen, falla en reconocer el carácter de crimen por prejuicio, tal como lo ha definido la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos.

En un país donde las personas LGBTI continúan siendo asesinadas por prejuicio y donde líderes sociales son blanco constante de violencia, este tipo de fallos judiciales no solo afectan el derecho a la verdad y a la memoria, sino que también socavan los avances logrados en términos de reconocimiento y protección de la diversidad sexual. La omisión del enfoque diferencial y la falta de análisis político del contexto del crimen perpetúan la impunidad simbólica, invisibilizan el activismo de la víctima y colocan en riesgo a otros liderazgos similares. La justicia tiene el deber no sólo de sancionar el hecho, sino de narrarlo correctamente, reconociendo el impacto estructural de la violencia motivada por orientación sexual, identidad de género y ejercicio de liderazgo social.

f. Se justifica el asesinato señalando a la persona defensora de "Robar tierras"

Una de las formas más graves de estigmatización detectadas en

las sentencias es la acusación de que el líder o lideresa social asesinado estaba involucrado en el "robo de tierras" (tres casos). Esta clase de afirmaciones, desconocen por completo el contexto histórico de despojo masivo de tierras en Colombia. A lo largo del conflicto armado, millones de hectáreas fueron usurpadas mediante amenazas, desplazamientos forzados y asesinatos selectivos. Las comunidades rurales han luchado durante décadas para recuperar su tierra, y muchos de los líderes asesinados eran precisamente quienes encabezaban estos procesos de defensa territorial y restitución.

Este tipo de afirmaciones son particularmente lesivas porque distorsionan los reclamos históricos de campesinos, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, que han exigido con valentía el reconocimiento de su derecho al territorio como una base fundamental para su supervivencia, autonomía y dignidad. Desde la firma del Acuerdo de Paz en 2016, el Estado colombiano asumió el compromiso de avanzar en la restitución de tierras y en la implementación de una reforma rural integral. En ese marco, muchos líderes y lideresas sociales han acompañado procesos de titulación colectiva, denuncias por apropiaciones ilegales y acciones comunitarias frente al acaparamiento de tierras. Señalarlos como "usurpadores" o "ladrones de tierra" es una forma de criminalizar esas luchas y proteger los intereses de quienes se beneficiaron del despojo. Al reproducir estas narrativas en sentencias judiciales, los jueces no solo revictimizan a quienes fueron asesinados por ejercer su derecho a la defensa territorial, sino que contribuyen a deslegitimar los procesos de defensa, redistribución y acceso a la tierra.

Para cerrar este apartado, hay que decir que las sentencias que reproducen afirmaciones estigmatizantes sobre líderes y lideresas sociales asesinados debilitan profundamente la propia labor del aparato judicial. La justicia no solo está llamada a establecer la verdad y sancionar los delitos, sino también a contribuir a la

reparación simbólica de las víctimas y a la no repetición de los hechos violentos. Al incluir sin contraste ni análisis crítico las versiones del victimario —muchas veces cargadas de prejuicios, justificaciones o construcciones interesadas—, estas decisiones judiciales se alejan de su deber de mantener la imparcialidad y el rigor. En lugar de esclarecer los móviles del crimen, aceptan como válida una explicación parcial que muchas veces reproduce los prejuicios o estereotipos que existen sobre quienes ejercen liderazgos o, peor aún, los discursos de odio, homofobia, racismo o clasismo que motivaron el homicidio.

En ese sentido, un aspecto especialmente preocupante en el uso de las justificaciones estigmatizantes en estas sentencias es la ausencia de contraste y de pruebas que las soporten. La función de la Fiscalía, al tratarse de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos, debe partir de una hipótesis clara: el crimen pudo haber sido motivado por su labor de liderazgo y defensa. Esta hipótesis no puede ser descartada sin una investigación profunda y un debate judicial serio que la desvirtúen. Sin embargo, en muchos casos, los fiscales no estructuran esta línea argumentativa o los jueces la desestiman sin un análisis probatorio detallado en contrario, dejando que prevalezcan explicaciones simples o estigmatizantes sin base documental, forense ni testimonial suficiente. Esto implica una renuncia por parte del Estado a investigar el móvil político o estructural de la violencia contra defensores.

Además, estas sentencias estigmatizantes ignoran el contexto sociopolítico colombiano, marcado por décadas de conflicto armado interno y violencia sistemática contra quienes ejercen liderazgos comunitarios. En este escenario, los asesinatos de líderes no son hechos aislados, sino parte de una estructura de poder que se ve amenazada por su labor. Aceptar como verdad judicial versiones que los presentan como delincuentes, sapos, agresores sexuales o invasores de tierras, sin preguntarse a

quién benefició su muerte o qué dinámicas locales estaban en juego, implica blanquear las responsabilidades reales detrás del crimen y contribuir a la impunidad de los actores intelectuales o beneficiarios.

Es fundamental señalar que no se trata de idealizar a los defensores de derechos humanos ni de suponer que son personas moralmente intachables. Se trata de entender que, precisamente por el estigma que recae sobre ellos y por los alarmantes niveles de violencia que enfrentan desde hace décadas, los jueces tienen la responsabilidad de actuar con particular profundidad y cuidado en los casos de crímenes contra ellos. Es importante determinar si alguna de estas personas efectivamente estuvo envuelta en alguna actividad ilegal que la condujera a la muerte, mediante una investigación y una carga probatoria suficientes, así como también es fundamental reconocer con claridad cuando las razones que condujeron al asesinato están relacionadas con la labor de defensa o liderazgo de la persona. Por ello, en lugar de limitarse a reproducir el relato del victimario o de testigos sesgados, el aparato judicial debe asegurarse de promover una lectura estructural de los hechos, indagar sobre los contextos de amenaza, la trayectoria de liderazgo de la víctima y los intereses que podrían haberse visto afectados por su labor. Solo así es posible garantizar justicia material y evitar que se sigan reproduciendo violencias desde los mismos fallos judiciales.

Finalmente, debe recordarse que las sentencias judiciales también cumplen una función simbólica y reparadora. Una decisión que estigmatiza a la víctima no solo deslegitima su memoria, sino que envía un mensaje perjudicial a sus comunidades y a otros liderazgos: que al Estado no le interesa protegerlos ni esclarecer con rigor las razones de su asesinato. En lugar de reparar, estas sentencias revictimizan y perpetúan el miedo. La justicia no puede ser un espacio para reforzar prejuicios; debe ser un escenario que dignifique, que dé sentido a la verdad y que contribuya a

desmontar las causas estructurales de la violencia.

3.3. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre el deber de aplicar el enfoque de género?

A pesar de la violencia documentada contra lideresas sociales en Colombia, las decisiones judiciales analizadas en esta investigación muestran una ausencia o, en el mejor de los casos, una aplicación parcial y fragmentada del enfoque de género. Las sentencias cumplen la función de cerrar un caso y de esclarecer un crimen para que no quede en la impunidad, pero también son ventanas que permiten observar la manera en la que el sistema de justicia lee, interpreta y valora lo que ocurre en la sociedad; para efectos concretos de lo que hablamos, la manera en la que lee, interpreta y valora las vidas, los cuerpos y los liderazgos de las mujeres. Así, algunas decisiones reconocen la sevicia de los crímenes, pero omiten por completo la trayectoria política o comunitaria de la víctima. Otras, en cambio, reconocen el liderazgo, pero lo desligan del hecho de ser mujer, como si esta condición no influyera en las dinámicas de riesgo ni en las motivaciones del crimen. En otras palabras, el enfoque de género y el enfoque sociopolítico tienden a operar como esferas desconectadas dentro del quehacer del sistema judicial, dejando ver que esa lectura que hace la administración de justicia en Colombia de la violencia contra los liderazgos femeninos es parcial.

Esto nos confronta con preguntas complejas. ¿Cómo valorar una sentencia que reconoce la violencia basada en género, pero ignora el contexto territorial y el control armado que sufrió la lideresa? ¿Qué hacer con aquellas que aplican agravantes por liderazgo, pero omiten los repertorios misóginos del crimen? ¿Logran cumplir las sentencias con estas aproximaciones parciales su propósito de esclarecer los hechos y evitar la impunidad? Revisar estas decisiones implica navegar entre las limitaciones probatorias, las negociaciones procesales y los

silencios estructurales del sistema. Esas omisiones no siempre son simples errores judiciales: a veces revelan lo que el sistema considera jurídicamente posible —y políticamente admisible— de nombrar.

Esta sección examina cómo las sentencias abordaron —o evitaron abordar— las violencias contra mujeres lideresas, los elementos que permitirían configurar feminicidios, y las formas en que se desestimó la valoración de sus trayectorias y contextos. Los hallazgos evidencian una deuda estructural del sistema judicial con la justicia de género y con el reconocimiento pleno de las mujeres como sujetas políticas, defensoras de derechos y constructoras de paz.

a. Ausencia de enfoque de interseccionalidad en casos de feminicidio

Según el artículo 104A del Código Penal colombiano, el feminicidio es el asesinato de una mujer por su condición de ser mujer o por su identidad de género, y contempla circunstancias como violencia previa, subordinación, y violencia sexual.

Del total de las 129 sentencias que fueron analizadas en esta investigación, 24 sentencias de la jurisdicción ordinaria corresponden a las que se estudian para este apartado. Estas 24 sentencias corresponden al asesinato de 25 mujeres lideresas o defensoras de derechos humanos[45], y solo en tres de ellas se imputó el delito de feminicidio, incluyendo una sentencia que es absolutoria. En los demás casos, los crímenes fueron procesados como homicidios. Es decir, sólo encontramos dos sentencias en casos por asesinatos de mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos en los que se haya condenado a los responsables por el delito de feminicidio.

45. Recordar que hay sentencias en las que hay más de una víctima.

En el análisis realizado encontramos que hay otros tres casos en los que, según el recuento de hechos de las propias sentencias, existen indicios claros de feminicidio: agresiones con sevicia, violencia sexual, vínculos íntimos entre víctima y agresor, y patrones misóginos. Con ello no queremos afirmar que solo estos casos pueden ser considerados feminicidios, sino señalar que fueron los únicos en los que las propias sentencias contienen elementos suficientes para plantearlo.

Esto sugiere que, en muchos otros, es posible que la Fiscalía y el sistema judicial no hayan recopilado ni valorado adecuadamente las dinámicas de género para determinar la ocurrencia de feminicidios. Así, esta sección busca mostrar cómo, incluso cuando hay indicios evidentes, el feminicidio sigue siendo una figura penal poco aplicada en el tratamiento de la violencia contra lideresas, a la vez que se evidencia una omisión del rol de liderazgo de las mujeres en la indagación por los móviles y las circunstancias de agravación del crimen.

Estas seis sentencias incluyen crímenes contra cinco mujeres cisgénero y una mujer trans, y abarcan distintas formas de terminación del proceso: cuatro por aceptación de cargos, una por preacuerdo y una por juicio, que culminó en absolución. Esta última se incluye precisamente por las graves omisiones de la sentencia y la forma en que ilustra cómo el sistema judicial puede fallar a las víctimas. A continuación se presentan los análisis de estas seis decisiones judiciales.

Los casos en los que sí se imputó el delito de feminicidio

Uno de los casos del universo analizado en el que se tipificó el delito de feminicidio fue el de **Edenis Barrera Benavides**, lideresa comunal y voluntaria de la Defensa Civil en Aguazul, Casanare. Su cuerpo fue hallado con signos de violencia extrema,

incluyendo tortura, violencia sexual y empalamiento[46]. La Fiscalía imputó el delito de feminicidio agravado, con base en la sevicia de los hechos y la condición de género de la víctima, y el caso fue resuelto por allanamiento a cargos[47].

Sin embargo, la sentencia no menciona en ningún momento su trayectoria como lideresa, ni se plantea si su rol comunitario pudo haber influido en el crimen. La motivación se infiere únicamente a partir de los signos de violencia ejercida sobre el cuerpo, sin mayor indagación sobre el contexto ni el vínculo entre víctima y victimario. Aunque algunas fuentes secundarias sugieren que habían sostenido una relación sentimental, ese hecho no es analizado con profundidad en la sentencia.

Este caso muestra las limitaciones del tipo penal de feminicidio para integrar un enfoque sociopolítico: al no contemplar como agravante el liderazgo social[48], se deja por fuera un posible componente estructural del crimen. En la práctica, esto puede llevar a que los vínculos entre el liderazgo de las mujeres y la violencia que enfrentan queden fuera del marco jurídico.

En el caso de **Lede María Ortega Ortiz**, secretaria de la Junta de Acción Comunal de la vereda Mundo Nuevo en El Tarra (Norte de Santander), la sentencia se profirió por el delito de feminicidio agravado, luego de que el excompañero sentimental de la víctima se entregara y aceptara su responsabilidad[49]. La condena se sustentó en su testimonio, en el que afirmó haber actuado por celos, y en la declaración de una menor de edad que presenció los hechos. Sin embargo, la decisión judicial omite por completo cualquier análisis sobre el liderazgo social de la víctima, así como sobre los elementos que configuran la violencia feminicida.

46. "Edenis, Barrera Benavides", La Paz en el Terreno, https://lapazenelterreno.com/lider-social/edenis-barrera-benavides
47. Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal Casanare, sentencia con radicado 85010-61- 05474-2017-80046-00 (18 de julio de 2017), acusado Daymer Ipuz Medina.
48. A diferencia del tipo penal de homicidio, el feminicidio no contempla como agravante el haberse dado contra una persona defensora de derechos humanos en razón de ello.
49. Juzgado Tercero Penal del Circuito Ocaña, Norte de Santander, sentencia con radicado 54250610612420198510400 (22 de julio de 2019), acusado: Edwar David Menco Pabuena.

Aunque se mencionan las agravantes por sevicia y estado de indefensión, la sentencia no hace referencia alguna a la condición de la víctima como mujer, de hecho, esta palabra no se encuentra ni una vez en todo el documento, tampoco la palabra "género" ni "violencia". El caso ilustra una aplicación formal de la figura penal sin un desarrollo sustantivo del enfoque de género ni de los lineamientos que exigen investigar el rol de liderazgo como hipótesis central cuando se trata de personas defensoras.

Finalmente, el asesinato de **Nataly Melody** Salas Ruiz, estudiante de primer semestre de Licenciatura en Matemáticas de la Universidad de Córdoba, fue uno de los casos más desesperanzadores documentados en esta investigación. La joven, de 19 años, fue hallada muerta en una laguna de oxidación con signos de violencia sexual, estrangulamiento y desfiguración. Aunque la Fiscalía imputó a Carlos Andrés Quejada Santos —pastor de la iglesia a la que asistía Nataly— por feminicidio y acceso carnal violento agravado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería lo absolvió[50], argumentando que no se probó una relación sentimental con la víctima ni una motivación clara, y que el testimonio del testigo con discapacidad auditiva presentaba problemas de interpretación, entre otras cosas.

Los casos en los que no se imputó el delito de feminicidio

Entre los tres casos que encontramos en los que la justicia falló al no aplicar el delito de feminicidio a crímenes que, de forma muy evidente, cumplían con su definición está el de **Katerin Escalante Castilla**, de 23 años, quien era presidenta de la Defensa Civil en Aguachica y una figura reconocida por su labor comunitaria. En mayo de 2017 fue asesinada por un soldado profesional, quien había sido su pareja sentimental. La golpeó con un hacha tras

50. Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, Córdoba, sentencia con radicado 23001-60-01015-2016-07800 (14 de abril de 2019), acusado: Carlos Andrés Quejada Santos.

una discusión, ocultó su cuerpo desnudo en una fosa que él mismo cavó dentro del predio militar donde trabajaba, y solo un mes después confesó el crimen ante su comandante, presionado por el avance de las investigaciones. El caso fue juzgado como homicidio agravado[51], a pesar de contener elementos típicos del delito de feminicidio. El juzgado reconoció la brutalidad del crimen y la necesidad de una sanción ejemplar, pero aceptó el allanamiento a cargos del procesado y le otorgó una rebaja del 50 % en la pena, dejándola en 22 años de prisión. Rebaja que no se hubiera podido otorgar de esta manera si se hubiera tipificado Feminicidio.

Otro caso en el que el crimen fue abordado de forma individual, sin perspectiva de género ni sociopolítica, es el de **Dina Luz Romero Mogajes**, lideresa comunal del corregimiento de Piñuña Negro en Puerto Leguízamo, Putumayo. El 8 de enero de 2018, su cuerpo sin vida fue trasladado por un buque de la Armada hasta Puerto Asís, tras haber sido asesinada con arma blanca por su expareja. El agresor se presentó voluntariamente ante una inspectora de Policía, confesando el crimen y aduciendo "motivos pasionales"[52]. La Fiscalía lo imputó por homicidio agravado bajo el artículo 104.1 del Código Penal —por haber sido cometido contra su compañera permanente—, pero no por feminicidio, a pesar de que, de nuevo, este tipo penal ya se encontraba vigente y tampoco se hizo mención alguna de su rol como lideresa social.

El caso de **Shaina Vanessa Pretel Gómez**, mujer trans afrocolombiana y reconocida activista de la comunidad LGBTIQ+ en Cali, también evidencia las limitaciones estructurales del sistema judicial para aplicar el tipo penal de feminicidio. Shaina fue asesinada con arma de fuego el 27 de febrero de 2023, mientras compartía con otras personas en un apartamento del

51. Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, Santander, sentencia con radicado 2017-00024 (27 de julio de 2017), acusado: Elisaldo Aguilar García.
52. Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís- Putumayo, sentencia con radicado '865686107570201880008 (12 de junio de 2019), acusado: DIEGO FERNANDO ARROYO BANGUERA.

barrio El Poblado II. El ataque dejó, además, a una persona herida de gravedad. La Fiscalía no imputó el delito de feminicidio, sino el de homicidio agravado, lo que permitió que el caso se resolviera mediante un preacuerdo. La sentencia, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali[53], aceptó la negociación y dictó condena con base en la aceptación de responsabilidad del procesado.

En esta sentencia no se analizó si su identidad de mujer trans afrocolombiana y activista influyó en el crimen. Tampoco se mencionó su liderazgo comunitario ni se aplicó un enfoque interseccional que permitiera comprender la violencia específica que enfrentaba. Así, el caso fue abordado sin perspectiva de género, ni diferencial y el móvil fue reducido a un caso de "intolerancia", sin más.

A partir del análisis de estos casos se puede decir que la omisión de imputar el delito de feminicidio no es un asunto meramente técnico, sino un reflejo de las resistencias del sistema judicial para nombrar y sancionar adecuadamente la violencia basada en género. A pesar de la existencia de indicios claros en estos tres casos, la Fiscalía optó por imputar homicidio, y los jueces confirmaron esa tipificación sin cuestionar las falencias en la investigación acerca del móvil y el contexto. En lugar de analizar los crímenes como resultado de sistemas de opresión —patriarcales, transfóbicos, racistas o clasistas—, las sentencias tienden a reducirlos a conflictos personales o a actos impulsivos.

Más aún, en dos de los casos examinados, las víctimas ejercían liderazgos comunitarios o sociales que fueron completamente ignorados por el sistema judicial. Esa omisión borra las múltiples dimensiones del riesgo que enfrentaban, y contribuye a despolitizar la violencia que sufrieron. Se reitera así un patrón que

53. Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, sentencia con radicado 76001600019320230180 2 (20 de noviembre de 2023), acusado: Brayan Andrés Gutiérrez Guerrero.

ya habíamos identificado en la sección anterior: el tratamiento judicial de los asesinatos de mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos tiende a fragmentar sus identidades y trayectorias, y a invisibilizar las causas estructurales del crimen.

b. Más allá del feminicidio

Si bien el delito de feminicidio representa un avance jurídico fundamental para visibilizar y sancionar la violencia letal contra las mujeres motivada por razones de género, no agota la comprensión de todas las formas de violencia que enfrentan las lideresas sociales y defensoras de derechos humanos, en esa línea no en todos los casos de asesinatos contra lideresas se debe tipificar homicidio, pero si en todos los casos se debe tener en cuenta el enfoque de género. Muchos de los casos examinados de asesinatos de mujeres que ejercían roles de liderazgo en sus comunidades fueron resueltos mediante sentencias que evidencian una ausencia del enfoque de género tanto en la investigación como en el juzgamiento.

El caso de María del Pilar Hurtado Montaño, asesinada en Tierralta, Córdoba, en 2019, es un ejemplo emblemático. El crimen estuvo marcado por dinámicas misóginas: fue ejecutado frente a sus hijos, generó una fuerte revictimización mediática y, según el lenguaje utilizado en fragmentos de los testimonios contenidos en la sentencia, se decidió en un entorno de racismo y desprecio por su condición de mujer empobrecida. La víctima había sido amenazada tras liderar procesos de ocupación de predios para población vulnerable. Aunque la sentencia esclareció que el móvil del crimen estuvo relacionado con esa actividad, no integró en el análisis su condición de mujer, madre cabeza de hogar y lideresa desplazada.

Un patrón similar se observa en el caso de Ruth Alicia López Guisao, lideresa asesinada en Medellín en 2017. Aunque la

sentencia reconoce su trabajo comunitario y los vínculos entre su asesinato y su labor organizativa, no incorpora una reflexión sobre el riesgo diferencial que enfrentan las mujeres defensoras, en especial en contextos de fuerte estigmatización. No se analizan las formas específicas de intimidación y vigilancia que padeció. El liderazgo de Ruth fue valorado, pero su condición de mujer fue invisibilizada en el tratamiento judicial.

Otro caso ilustrativo es el de María Yolanda Maturana, lideresa ambientalista afrocolombiana asesinada en Pueblo Rico, Risaralda en 2018. La sentencia de primera instancia calificó como irrelevante su papel de liderazgo, y desestimó que la motivación del crimen tuviera relación con su activismo político o social. Solo en segunda instancia se revaloró su condición de defensora de derechos humanos y se hizo una lectura más amplia del contexto de riesgo en el que fue asesinada. Sin embargo, en ninguno de los dos fallos se exploraron las dinámicas de género que pudieron haber incidido en la violencia ejercida contra ella, ni se reflexionó sobre cómo su liderazgo como mujer afrodescendiente en un territorio históricamente marginado pudo haber intensificado las amenazas en su contra.

Estos casos demuestran que, incluso cuando no se configura técnicamente un feminicidio, las mujeres lideresas enfrentan formas de violencia letal que se ven agravadas por su género. La omisión de este análisis en las sentencias limita la capacidad del sistema judicial para comprender las múltiples dimensiones del riesgo que enfrentan las defensoras, e impide avanzar en la garantía plena de su derecho a una vida libre de violencias. Aplicar un enfoque de género no implica forzar una tipificación penal específica, sino interpretar las pruebas, los contextos y los móviles a la luz de las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, especialmente cuando ejercen liderazgo público en escenarios de conflicto armado, criminalidad organizada o exclusión histórica.

Esta subsección invita a ampliar la mirada sobre la justicia de género: más allá del tipo penal de feminicidio, es urgente que el sistema judicial desarrolle herramientas analíticas y jurídicas para abordar la violencia contra mujeres lideresas en toda su complejidad, sin reducir sus historias a crímenes "comunes" ni fragmentar sus trayectorias entre lo político y lo íntimo, lo público y lo privado, lo individual y lo estructural[54].

3.4. ¿Qué nos dicen las sentencias sobre los perpetradores?

El Código Penal Colombiano, en sus artículos 29 y 30, establece las distintas formas de participación en la comisión de un delito, diferenciando entre autores y partícipes. Se considera autor a quien ejecuta directamente el delito o lo comete a través de otra persona utilizada como instrumento. Por su parte, la coautoría se configura cuando varias personas actúan conjuntamente, con un acuerdo previo de voluntades y una distribución de aportes esenciales, que hacen posible la ejecución y consumación del hecho punible. Esta forma de participación implica una colaboración activa y consciente dentro de una estructura compartida de decisión y acción delictiva.

Los partícipes, a diferencia de los autores, no ejecutan directamente el hecho, pero sí contribuyen a su realización. Se distingue entre determinadores y cómplices. El determinador es quien induce, incita o influye decisivamente para que otro cometa el delito, mientras que el cómplice presta una ayuda o colaboración secundaria, ya sea antes, durante o después del delito. Estas diferencias son fundamentales para la justicia penal, ya que el grado de responsabilidad influye directamente en la

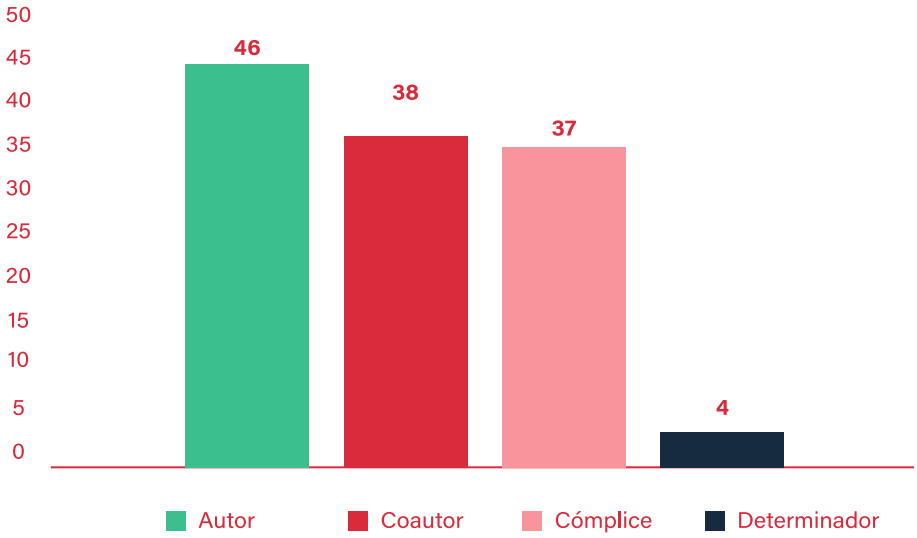
54. Para profundizar en esta línea, véanse los siguientes textos: Hanisch, C. (1969), The Personal is Political, donde se argumenta que los problemas individuales son estructurales y requieren acción colectiva; Federici, S. (2004), Calibán y la bruja, que analiza el trabajo doméstico como el motor invisible de la economía capitalista; Fraser, N. (1989), Unruly Practices, sobre la transformación de necesidades privadas en demandas políticas; y hooks, b. (1984), Feminist Theory: From Margin to Center, que examina cómo la raza y la clase atraviesan la experiencia personal y el hogar.

pena aplicable. A mayor nivel de intervención o poder de decisión sobre el hecho, mayor es la sanción. En este marco, el sistema penal colombiano contempla la posibilidad de preacuerdos entre el fiscal y el imputado, según lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal.

Mediante los preacuerdos, el procesado puede obtener beneficios penales a cambio de aceptar cargos, entre ellos la posibilidad de que se revalúe el nivel de participación que se le atribuye. Por ejemplo, si inicialmente se le imputó el delito como autor o coautor, puede negociar que se le reconozca sólo como cómplice, lo que implica una reducción de la pena de una sexta parte a la mitad.

De las 125 sentencias condenatorias en jurisdicción ordinaria que analizamos, pudimos determinar la distribución de las personas condenadas según su nivel de participación en los hechos, conforme a las categorías establecidas por el Código Penal Colombiano. El mayor número de condenas corresponde a quienes fueron calificados como autores directos del delito (46 casos), seguidos por coautores (38) y cómplices (37), con cifras muy cercanas entre estas dos últimas categorías. Llama especialmente la atención el bajo número de condenas por determinación (sólo 4 casos), pese a que en muchos homicidios contra personas defensoras existen indicios de intereses de terceros que se benefician de estos crímenes. Esta disparidad evidencia una tendencia a centrar la responsabilidad penal en los autores materiales, mientras que se deja en la impunidad a quienes planifican, instigan o financian los crímenes, lo cual reproduce patrones de impunidad estructural.

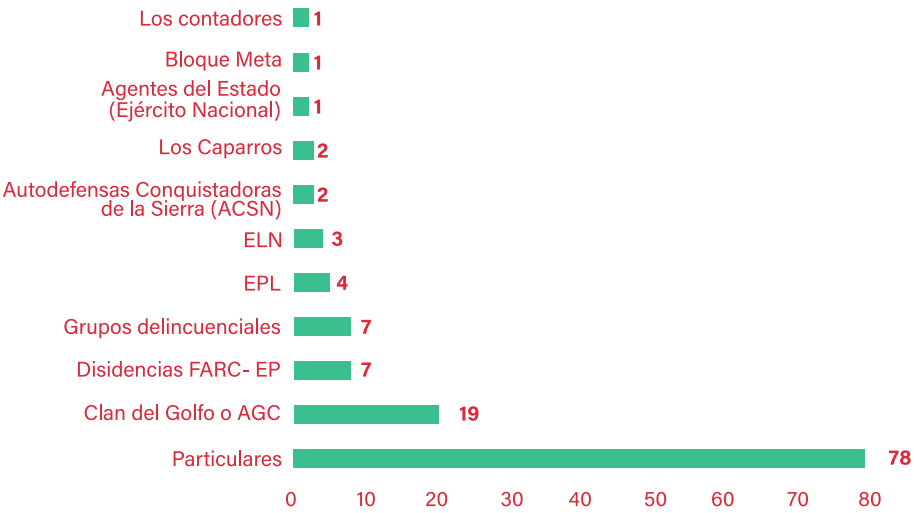
Gráfica 4. Número de personas condenadas según su nivel de participación en el delito



Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

Ahora, el Código Penal Colombiano contempla penas privativas de la libertad para quienes se conciertan con otras personas para cometer delitos, y establece un agravamiento de la pena cuando estas conductas están asociadas a graves violaciones de derechos humanos. Aunque en el sistema penal ordinario la atribución de responsabilidad es, en principio, individual, el contexto en que ocurren muchos de estos crímenes revela una dimensión colectiva u organizada. En varias de las sentencias analizadas se identificó que los perpetradores condenados pertenecían a grupos armados, lo que sugiere la existencia de estructuras criminales con capacidad de operar de forma sistemática.

Gráfica 5. Clasificación de los perpetradores condenados



Fuente: Módulo de monitoreo a la justicia efectiva de la CCJ alojado en el software MadPaz.

La gráfica muestra las estructuras a las que pertenecían los responsables condenados en las sentencias analizadas, revelando un dato especialmente preocupante: 78 de las personas condenadas fueron clasificadas como "particulares", es decir, sin vínculo reconocido con estructuras armadas. Este número, que representa la mayoría de los casos, sugiere una limitación estructural en la labor investigativa y judicial, que se concentra en sancionar a los autores materiales —en muchos casos sicarios— sin avanzar en el esclarecimiento de las redes criminales, económicas o políticas que podrían estar detrás de los homicidios. Esta práctica judicial, centrada en los ejecutores inmediatos, obstaculiza el desmantelamiento de las estructuras que promueven, instigan o financian la violencia contra personas defensoras de derechos humanos.

Aunque la Fiscalía General de la Nación ha sostenido en múltiples pronunciamientos que los homicidios contra personas defensoras de derechos humanos y liderazgos sociales son principalmente responsabilidad de estructuras armadas ilegales, como disidencias, grupos paramilitares o bandas criminales, los datos extraídos de

las sentencias condenatorias analizadas desmienten o, al menos, ponen en entredicho esa hipótesis institucional. De las personas condenadas, 78 fueron clasificadas como particulares, es decir, sin afiliación identificada a estructuras criminales o armadas, mientras que en 47 decisiones judiciales se establece que las condenas son contra integrantes de una colectividad. La primera cifra representa una clara mayoría, lo que sugiere que el sistema judicial, al menos en sus fallos, no ha logrado probar ni vincular a estos autores materiales con organizaciones más amplias, pese a que ese ha sido el marco explicativo predominante por parte del ente investigador.

Esta divergencia entre lo que se afirma en las hipótesis de esclarecimiento de la Fiscalía y lo que efectivamente se consigna en las sentencias judiciales plantea interrogantes graves sobre la consistencia del proceso penal. ¿Quiénes son entonces estos 78 particulares? ¿Por qué cometieron estos crímenes? ¿Actuaron realmente de forma aislada o hay vínculos no explorados con actores económicos, políticos o criminales que se benefician de la eliminación de líderes sociales? La permanencia de esta brecha entre lo que se dice y lo que se prueba judicialmente limita seriamente la capacidad del Estado para desmontar estructuras de violencia y garantizar justicia integral. Además, perpetúa una narrativa institucional que invisibiliza otros actores con poder y refuerza la impunidad para quienes se ocultan detrás del ejecutor directo.

Más allá de estas inquietudes que quedan pendientes de resolver, a continuación, se analiza más de cerca lo que los fallos dicen respecto de quienes recibieron condenas por los asesinatos de personas defensoras y liderazgos sociales: por un lado, aquellas sentencias en las que sí se establece la pertenencia de los presuntos autores con actores armados o grupos criminales y, por otro, los perfiles de las personas condenadas.

a. Sobre los grupos que más atentan contra los líderes y lideresas sociales: ¿por qué las sentencias no reflejan lo presentado por la Fiscalía en sus informes?

De las 47 sentencias en las que sí se relacionó la pertenencia de los presuntos autores con actores armados o grupos delincuenciales, se resaltó la participación del Clan del Golfo o AGC, en 19 sentencias; las Disidencias FARC-EP en siete sentencias; los grupos delincuenciales en siete sentencias; el EPL, en tres; el ELN, en dos; Las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra (ACSN) en dos, Los Caparros, los Agentes de Estado, el Bloque Meta y Los Contadores en una sentencia cada uno.

Lo anterior contrasta con las cifras presentadas en el último informe de la Fiscalía sobre la materia, donde se afirmó que en los casos en los que se ha podido establecer responsabilidad de estructuras criminales responsables de homicidios de personas defensoras de derechos humanos han sido las disidencias de las FARC quienes cuentan con más casos, seguidas por el Clan del Golfo[55].

b. Sobre las razones por las que los grupos atentan contra los liderazgos

Una parte crucial del esclarecimiento de un asesinato es el descubrimiento del móvil: ¿por qué se atentó contra la vida de la víctima? Presentar y probar un móvil, sin embargo, no es requisito para dictar sentencia. Al mismo tiempo, intentar probar un móvil puede alargar y complicar el proceso de investigación. Esto ha llevado a muchas condenas que no esclarecen ni mencionan siquiera un posible móvil. Si el proceso acaba allí, el derecho a saber la verdad tanto de los familiares como de las comunidades se ve truncado.

55. Informe público presentado por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia SU 546 de 2023. Disponible en https://www.fiscalia.gov.co/colombia/defensores/informes/ . Cabe aclarar que este informe tiene corte al 31 de diciembre del 2024.

Desafortunadamente, como sociedad estamos cada vez más propensos a aceptar los asesinatos de líderes sin preguntarnos por qué. Esta normalización se exacerba cuando están involucrados grupos armados o delincuenciales. Tendemos a pensar que es suficiente esclarecer que fue un determinado grupo el responsable, porque ya aceptamos que los grupos armados matan líderes y lideresas. Desde los discursos institucionales se ha arraigado también un discurso basado en hipótesis vagas y reduccionistas sobre la violencia contra los liderazgos que pierden de vista las causas defendidas por cada líder o lideresa y los intereses que incomodaban[56].

Por esa razón, optamos por tratar con cierto escepticismo los móviles presentados en las sentencias en las que se condenan a miembros de grupos al márgen de la ley cuando estas no presentan un adecuado análisis del contexto y de la labor ejercida por la víctima. En muchos casos, bajo la cobija del conflicto violento colombiano, los grupos armados son instrumentalizados para atentar contra la vida de alguien por intereses particulares o por diferencias políticas e ideológicas. Basta con correr el rumor de que alguien hizo una denuncia a las autoridades o se le vio reunida con el bando contrario, o simplemente ofrecerle al grupo una suma para poner a uno se sus sicarios a su servicio.

En muchos otros casos, las actividades de liderazgo y defensa de derechos de las víctimas efectivamente son incómodas para los grupos mismos. Y solo entendiendo por qué, para cada caso específico, podremos comprender en su complejidad el fenómeno, y diseñar estrategias para proteger a los liderazgos y a las comunidades que esos líderes estaban defendiendo.

A continuación, presentamos lo que dicen las sentencias sobre las razones por las que distintos grupos armados y organizaciones

56. Andrea Liliana Garzón Zuluaga, Adriana Carolina Ordóñez, Linda Sofía Ordóñez y Laura Gabriela Rojas Lozano, Patrones de impunidad: Un análisis sobre la determinación de la responsabilidad penal y el esclarecimiento en los casos de homicidios y desapariciones de personas defensoras de derechos humanos desde el año 2016 al 2022 (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2024).

delincuenciales mataron a líderes y lideresas. El móvil más repetido es el señalamiento de las víctimas como colaboradoras de grupos enemigos, y las represalias por denuncias hechas por estas buscando justicia para sus comunidades. ¿Quiénes señalaron a las víctimas ante el grupo? ¿Cuáles eran los hechos delictivos que estaban ocurriendo que requerían del silencio y la impunidad?

Autodefensas Gaitanistas de Colombia - Clan del Golfo

De las 19 sentencias en las que los procesados pertenecían al Clan del Golfo, en 14 se mencionó algún móvil posible, pero solo en cinco casos ese móvil se relacionó directamente con la labor de liderazgo de la víctima. En tres de esos casos, la razón principal del homicidio fueron las denuncias hechas por las víctimas sobre la presencia del grupo en la zona.

Por ejemplo, en el caso de William Castillo Chima, una de las sentencias menciona posibles represalias del Clan del Golfo frente a una misión de verificación con acompañamiento internacional en la que participó la víctima[57]. También está el caso del concejal Yolay Robinson Chica, que había hecho denuncias sobre la presencia del grupo durante un consejo de seguridad y sobre los vínculos de un candidato a la alcaldía con los paramilitares[58]. En la sentencia por el homicidio de José Yimer Cartagena también es claro que una de las razones para su asesinato fue que pidió a un comandante del grupo que alejara a su personal de la zona, pues estaba poniendo en peligro a la población[59].

Sin embargo, en este último caso también pesó que el líder había denunciado engaños a los campesinos relacionados con

57. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, 12/10/2016. Sentencia con radicado 05-250-61-09-280-2016-80101. Acusado: DIDIER ROSARIO LOPEZ
58. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 27/05/2020, Sentencia con radicado 05 761 61 00156 2016 80109. Acusado: Álvaro Antonio Salas
59. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 5/3/2019. Sentencia con radicado: 05172 60 00000 2018 00004. Acusado: Adrián Manco Higuita

los cultivos de coca y señalamientos que se habían hecho sobre su supuesta colaboración con la guerrilla. En el caso de Wisto Manuel Cabrera, presidente de una asociación de taxis en El Bagre, también se mencionó como móvil su señalamiento como supuesto colaborador de la guerrilla. El quinto caso en el que se estableció el móvil relacionado con el liderazgo es el de Maria del Pilar Hurtado, que fue asesinada por oponerse al desalojo de los terrenos que habían ocupado con otros habitantes del barrio, de propiedad del padre del alcalde[60].

Ahora, entre los móviles mencionados en sentencias del Clan del Golfo que no aparecen relacionados con el liderazgo (nueve casos), el más frecuente (cuatro sentencias) es el señalamiento como colaboradores, ya sea de otros grupos o de las autoridades del Estado[61]. Otros móviles mencionados están relacionados con control social, conflictos por la propiedad agraria, supuesta venta de estupefacientes sin permiso del grupo y en un caso la petición de la víctima de que los armados abandonaran su finca y lugar de vivienda.

En cuatro de estos casos ni siquiera se menciona en la sentencia la labor de liderazgo de la víctima, por lo que quedan dudas sobre la debida diligencia en la investigación, pues la primera hipótesis investigativa de la Fiscalía en estos casos debería ser que el hecho estuvo relacionado con el liderazgo de la víctima, y deberían hacerse esfuerzos por desvirtuar la hipótesis antes de seguir otra teoría del caso.

Disidencias de las FARC

De los seis casos en los que fueron condenados miembros de las disidencias de las FARC, solo en uno no se identificó ningún

60. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería. 16/09/2021. Sentencia con radicado: 23807-60-01014-2019-00237-00. Acusado: Maria Angélica Gómez Isidro
61. Estos son los casos de Gonzalo Antonio Martínez Guisao, Luis Arturo Royet Franco, Jose Abraham García Oquendo y Aquileito Mecheche Baragón.

posible móvil[62]. En ese caso tampoco hubo una mención sobre la labor de liderazgo de la víctima, que en el momento de los hechos era fiscal de la junta de acción comunal de su vereda.

De las cinco sentencias restantes, en dos casos se estableció que el móvil del homicidio estaba directamente relacionado con la labor de liderazgo social de la víctima. Uno de estos casos fue el de José Jair Cortés Godoy, líder social de un consejo comunitario en Tumaco. Fue asesinado por negarse, junto con otros líderes de su comunidad, a cumplir las exigencias del Frente Oliver Sinisterra. Además, había recibido amenazas por su papel activo en la promoción del programa de sustitución de cultivos de uso ilícito en el territorio. El responsable del homicidio, condenado en la sentencia, era el segundo al mando de dicho grupo armado y fue procesado no solo por este asesinato, sino también por otros crímenes cometidos contra la comunidad, como parte de su posición de liderazgo dentro de la organización criminal[63].

Otro caso fue el de Juan de Jesús Monroy Ayala, excombatiente y miembro del partido político FARC, era también líder de un Espacio Territorial de Reincorporación. La sentencia condena a una integrante del Frente Jorge Briceño, responsable de realizar labores de vigilancia e inteligencia para el grupo armado. En el proceso judicial se estableció que el móvil del homicidio fue la labor de liderazgo de la víctima, en particular su impulso a iniciativas de paz y proyectos productivos en la zona. Estas acciones entraban en conflicto con los intereses del Estado Mayor Central, estructura disidente que, según la sentencia, dio la orden de asesinarlo[64].

De los tres casos en los que el móvil del homicidio no fue asociado a la labor de liderazgo de la víctima, uno corresponde a un robo y

62. Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Florencia, 14/06/2024. Sentencia con radicado 18150600000020230000300. Acusado Yoner Cortes Artunduaga.
63. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TUMACO, 26/09/2019. Sentencia con radicado 528356000000201800070. Acusado: JEFERSON CHAVES TORO
64. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, 12/08/2022. Sentencia con radicado 11001600000020220158100. Acusada: Diana Campo Noscue

otro a un hecho en el que la víctima fue señalada como presunto responsable de acceso carnal violento contra una menor de edad. En ninguno de estos dos procesos judiciales se menciona que las personas asesinadas ejercieran algún tipo de liderazgo social, comunitario o político, lo cual genera dudas sobre la idoneidad de la investigación y la exhaustividad en la valoración del contexto. Dado que en muchos territorios los liderazgos no siempre son formalizados o visibilizados, la falta de indagación sobre este aspecto en contextos de violencia estructural limita seriamente la capacidad del Estado para esclarecer patrones de persecución contra personas defensoras.

El tercer caso es el de los líderes comunales Gustavo Montoya Rodríguez y Ronald Rodríguez Zuluaga. La sentencia reconoce que ambos ejercían funciones dentro de una Junta de Acción Comunal: uno como vicepresidente y el otro como conciliador. Sin embargo, los testimonios recogidos durante el proceso señalan que, al momento del crimen, uno fue acusado de robar ganado y el otro de ser un "sapo de la ley"[65]. A pesar de estos elementos, la sentencia no incluye ningún análisis sobre la posible relación entre el rol comunitario de las víctimas y el crimen cometido en su contra, lo cual evidencia una omisión importante en la valoración del contexto y en la exploración de hipótesis relacionadas con su liderazgo. Esta falta de análisis judicial debilita el esclarecimiento integral del caso y contribuye a la invisibilización del carácter político o social de muchas de estas violencias.

Ejército de Liberación Nacional - ELN

De los tres casos en los que se condenó a un miembro del ELN, en ninguno de ellos se reconoce la labor de liderazgo de la víctima dentro de la sentencia y solo en un caso se mencionó un móvil. Se trataba del líder comunal del Cocuy, Libardo Arciniegas, a quien

65. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, 11/12/2020. Sentencia con radicado 18150600000020200000700. Acusada: Veronica Campos Pabon

según los testimonios recogidos en la sentencia lo acusaron de ser informante ante autoridades del Estado y de haber señalado a integrantes del Frente Adonai Ardila Pinilla del ELN[66]. En ninguno de los tres casos se reconoce la labor de liderazgo de la víctima dentro de la sentencia.

Ignorar el rol de liderazgo social o comunitario de la víctima en el texto de estas sentencias vacía de contexto el crimen, lo despolitiza y lo presenta como un hecho aislado o motivado por razones personales, lo cual distorsiona la naturaleza estructural de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos. Esta omisión minimiza el impacto colectivo del crimen y dificulta el reconocimiento de patrones sistemáticos de persecución.

Por otro lado, la ausencia de móviles o de un análisis mínimo sobre el contexto en que se cometieron los homicidios limita la función de verdad de la sentencia y empobrece la respuesta judicial frente a violaciones graves de derechos humanos. Una sentencia debe ser más que una sanción penal: debe ser un acto de reconstrucción de verdad institucional, especialmente en casos donde se presume la intervención de actores armados en contextos de control territorial o represión social.

En suma, lo que ocurre en estos tres casos evidencia una falla estructural en la administración de justicia: se sanciona al autor material o al militante armado, pero se omite la dimensión colectiva y simbólica del crimen, lo que impide construir justicia transformadora y refuerza la impunidad sobre los móviles políticos y sociales de los homicidios.

66. Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá-Boyacá, 19/10/2021. Sentencia con radicado 15244460002142020000009. Acusados: Clarisa Baron Rodriguez y Jeifer Daniel Saldaña Gelvez

Ejército Popular de Liberación - EPL

De los cuatro casos en los que se condenó a miembros del EPL, solo en un caso se menciona un móvil, que sin embargo resultó re victimizante. Se trata de la condena contra un comandante del EPL por haber sido determinador del homicidio del líder comunal Dagoberto Álvarez Claro[67]. La sentencia se dio por preacuerdo y en la narración de los hechos realizada por la Fiscalía, que se recoge en la sentencia, se afirma lo siguiente:

> "...la víctima se desempeñaba como tesorero de la junta de acción comunal de la vereda Miraflores, también llevaba algunas cuentas a Los Pelusos, en su calidad de colaborador y al parecer filtraba información al grupo armado del ELN, lo cual posiblemente ocasionó su muerte..."[68]

Este fragmento plantea múltiples preocupaciones. Aunque la sentencia reconoce el rol de liderazgo comunitario de la víctima, replica sin cuestionamiento una grave acusación sobre su supuesta colaboración con un grupo armado, sin aportar pruebas ni someter esta afirmación a un estándar probatorio riguroso. El hecho de que esa información quede consignada en la sentencia, sin contraste ni verificación, afecta directamente el buen nombre del líder asesinado y puede comprometer la seguridad de sus familiares y comunidad, perpetuando su estigmatización. Este tipo de narrativas refuerzan un patrón judicial problemático: en procesos por preacuerdo, los jueces centran su análisis en la responsabilidad del imputado, pero no hacen una evaluación crítica del contenido narrativo sobre la víctima ni de la veracidad de los móviles expuestos por la Fiscalía.

En este caso particular, la gravedad se acentúa porque el líder asesinado había denunciado amenazas y solicitado protección

67. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, 29/02/2024. Sentencia con radicado 11001600000202100353. Acusado: Richard Arley Dias Garay
68. Íbid. Pág.

del Estado[69], hechos que fueron de conocimiento público. En lugar de investigar y ponderar estas alertas como contexto del crimen, la sentencia termina validando una versión que justifica parcialmente el homicidio, con base en una supuesta conducta de la víctima que no fue probada. Este tipo de decisiones no solo son injustas con la memoria de las personas defensoras, sino que debilitan la función reparadora y simbólica que deben tener las sentencias en contextos de violencia sistemática, al reproducir estigmas y trasladar parte de la sospecha a quienes han sido asesinados por ejercer liderazgo social.

De las tres sentencias restantes, que no reconocen el móvil del crimen, una corresponde al homicidio del líder comunal del Catatumbo Luis Alcides Tarazona Salamanca y en ella se condenó a un integrante raso del grupo[70]. En la sentencia se nombraron los roles que la víctima cumplía como líder de diferentes procesos y organizaciones, pero no se esclareció la razón por la cual el grupo decidió atentar contra él. Como el caso se resolvió por preacuerdo, en la sentencia no se hizo un análisis exhaustivo de las pruebas, por lo tanto, es difícil saber si el móvil estaba presente dentro de los elementos aportados por la Fiscalía.

En esta sentencia, además, quedó consignado que el fiscal solicitó explícitamente que se incluyera en los hechos jurídicamente relevantes que la muerte se había ocasionado debido a las labores de liderazgo de la víctima en su comunidad. Sin embargo, el juzgado consideró que la observación del fiscal no tenía lugar pues en los hechos quedó plasmado así:

> *llegaron hacia la residencia de LUIS ALCIDES TARAZONA SALAMANCA, quién se desempeñaba como coordinador del comité veredal ASCAMCAT, siendo también integrante de la asociación de mineros artesanales del municipio*

69. HDR Memorial, Dagoberto Álvarez Claro. https://hrdmemorial.org/es/hrdrecord/dagoberto-alvarez-claro/
70. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, 4/11/2020. Sentencia con radicado 548104100000-2020 00009. Acusado: Yalcid Duran Claro

y Fiscal de la junta de acción comunal de la vereda y sin mediar palabra le dispararon[71].

En este caso hubo al parecer una preocupación del fiscal de la UEI[72] porque la sentencia aportara al esclarecimiento como un caso de homicidio contra un liderazgo social. Sin embargo, es cuestionable la disposición del juzgado, quien parece no otorgarle suficiente importancia a que la sentencia refleje los resultados de la investigación con enfoque diferencial y, sobre todo, que cumpla su fin de otorgar justicia en forma del esclarecimiento sobre la verdad de lo ocurrido. En todo caso, la solicitud del fiscal de afirmar que el homicidio se dio por realizar labores de liderazgo sin más, no es esclarecer el móvil, ni constituye un aporte significativo a la verdad.

Aunque el fiscal intentó introducir un enfoque más comprometido con la verdad, su propuesta quedó reducida a una afirmación sin respaldo probatorio. Esto revela no solo una debilidad en la estrategia del ente acusador, sino también una falta de voluntad o comprensión por parte del juzgado sobre la importancia de consignar en la sentencia el carácter de liderazgo de la víctima como causa del crimen. Este caso refleja una justicia que avanza en lo formal —la condena— pero fracasa en lo sustantivo: explicar por qué asesinan a quienes defienden derechos.

Los Caparros

Los dos casos en los que fueron sentenciados miembros del grupo Los Caparros o Frente Virgilio Peralta Arenas por hechos sucedidos en el bajo Cauca antioqueño y que se dieron por preacuerdo, tampoco dan muchas luces sobre las razones por las que este grupo ha atentado contra liderazgos sociales. En uno de los casos sólo se dice que el procesado recibió la orden de

71. Íbid. Pág. 6
72. W Radio, 07/11/2020. Condenan a integrante del EPL por el asesinato de líder comunal en el Catatumbo. https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/condenan-a-integrante-del-epl-por-el-asesinato-de-lider-comunal-en-el-catatumbo/20201107/nota/4083999.aspx

los mandos de ese grupo y que luego de cometer el homicidio hurtaron la moto de la víctima y le pidieron a su esposa las llaves y los papeles de la misma[73].

En el otro caso uno de los testigos -ex integrante del mismo grupo delincuencial- aseguró que la víctima estaba vendiendo estupefacientes sin autorización de la organización y por esa razón lo mataron[74]. De nuevo, se incluye en la sentencia información potencialmente estigmatizante sobre la víctima, mientras que la labor de liderazgo ni siquiera se menciona. En este último caso tampoco se mencionó que la víctima, un defensor de los grupos de diversidad de género y líder social, activista y político, había denunciado los enfrentamientos de Los Caparrapos con el Clan del Golfo y había recibido amenazas desde hace dos años[75].

Otros grupos delincuenciales

En las sentencias que corresponden a casos en los que fueron condenados miembros de grupos delincuenciales como Los Pachenca, también conocidos como Autodefensas Conquistadoras de la Sierra, Los Contadores, el Bloque Meta, y otras bandas delincuenciales de alcance local y regional. En la mayoría de estas se reconoció el rol de liderazgo de las víctimas, pero solo en siete casos se mencionó un posible móvil, y en otras siete ese móvil estaba relacionado de alguna forma con el liderazgo de la víctima.

Aquí se repiten los móviles mencionados para otros grupos: señalamientos a las víctimas como colaboradoras de otros grupos, represalias por denuncias presentadas por las víctimas y represalias por la afectación de intereses económicos ilegales de los grupos. Este último es el caso de Liliana Patricia Cataño

73. Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucasia, 2/02/2021. Sentencia con radicado 05-790-60-00000-2019-00012. Acusado: Roimer Andrés Hernández Baldovino.
74. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 11/02/2020. Sentencia con radicado 05154600000201900060. Acusado: Jaidiver Macea de los Santos
75. HRD Memorial. Querubín de Jesús Zapata Avilés. https://hrdmemorial.org/es/hrdrecord/querubin-de-jesus-zapata-aviles/

Montoya, lideresa comunal que fue asesinada por miembros de un grupo delictivo organizado porque estaba asignando lotes a personas que habían sido víctimas de un incendio, lotes que el grupo quería vender para sacar provecho económico[76].

Sobre los autores integrantes de la Fuerza Pública

En solo una de las sentencias analizadas aparece como procesado un miembro de la Fuerza Pública o agente estatal. La sentencia en la cual se condenó a un miembro de la Fuerza Pública corresponde al homicidio de Katerine Escalante Castilla. El condenado era en el momento de los hechos un soldado profesional y la pareja sentimental de la víctima[77].

c. Sobre la trayectoria de los condenados que hacen parte de grupos u organizaciones criminales: reclutamiento y fallas en los procesos de paz y la política criminal

Además de su pertenencia a determinados grupos, algunas sentencias incluyen un perfil del procesado y su trayectoria dentro de estos, los roles que cumplía y a quién o quiénes le rendía cuentas dentro de la organización. Particularmente, es una reconstrucción que la Fiscalía presenta como parte del acervo probatorio cuando la imputación incluye el delito de concierto para delinquir. Esa información es importante para la asociación de casos y las estrategias de desmantelamiento de grupos, pero también nos aporta insumos para un análisis socio político del fenómeno.

Por ejemplo, varios de los integrantes de grupos armados condenados fueron vinculados a la guerra cuando eran niños. Es el caso del sentenciado por el homicidio de Nelly Amaya, que

76. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. 15/06/2021. Sentencia con radicado: 050016000000202000311. Acusados: Paulo Andrés Torres Flores, Rubén Darío Sánchez Paniagua, Jhon Fredy Muñoz Toro y Jhony Alexander Álvarez Álvarez
77. Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro. 27/07/2017. Sentencia con radicado 2017-00024. Acusado: Elisaldo Aguilar García.

según la sentencia ingresó a Los Pelusos a los 9 años de edad, grupo en el que llegó a ser comandante, y con el cual cometió múltiples homicidios, ataques a la fuerza pública, lideró un paro armado, entre otros[78].

También uno de los dos sentenciados por el homicidio de William Castillo Chima fue vinculado desde los 9 años, esta vez al Bloque 37 de las FARC; luego hizo parte de las AUC hasta su desmovilización, prestó servicio militar y perteneció a varios grupos paramilitares hasta terminar en el Clan del Golfo, grupo al que pertenecía cuando cometió el homicidio[79].

Algo similar ocurrió con el hombre que fue condenado por el homicidio del concejal Yolay Robinson Chica: ingresó a las AUC cuando tenía apenas 16 años, luego trabajó como campanero en laboratorios de cocaína y luego integró varios grupos paramilitares hasta terminar en el Clan del Golfo[80].

En la reconstrucción del contexto histórico en el que se han dado los homicidios de líderes sociales en Colombia hay que incluir el fenómeno del reclutamiento forzado y los múltiples fracasos en los procesos de paz y desmovilización, así como los fallos en la política criminal que han permitido la reconfiguración de los grupos paramilitares[81]. Además, las investigaciones podrían valerse de estos hallazgos para enfocar sus actividades hacia estos perfiles cuando se indaga por posibles responsables de los asesinatos. Adicionalmente, en lógica de garantías de no repetición, y en concordancia con estrategias multidimensionales para el desmantelamiento, como la Política Pública de Desmantelamiento[82] diseñada por la Comisión Nacional de

78. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, 30/11/2022, sentencia con radicado 110016000000-2018-01515-00. Acusado: Leonel Sánchez Guerrero
79. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 22/08/2017, Sentencia con radicado 052506100000201700001. Acusado: John Fredy Castrillón Betancur
80. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. 27/05/2020, Sentencia con radicado 05 761 61 00156 2016 80109. Acusado: Álvaro Antonio Salas David
81. Para más información sobre el tema ver: Comisión Colombiana de Juristas: Organizaciones sucesoras del paramilitarismo. Lecciones para aprender del retorno de la guerra. Disponible en: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/organizaciones_sucesoras_del_paramilitarismo.pdf
82. Decreto 665 de 2024. Mayo 24. "Por medio del cual se adopta la Política Pública y Criminal y el Plan de Acción Permanente para

Garantías de Seguridad que creó el Acuerdo de Paz de 2016, resulta fundamental estudiar y abordar esos problemas, y otros incluso más estructurales, porque de lo contrario no hay forma de proteger de manera efectiva a los líderes en Colombia.

4. Los patrones de las sentencias sin justicia

Como se expuso en el primer capítulo de esta investigación, el derecho a la justicia debe ser comprendido en un sentido amplio, que va mucho más allá del simple acceso formal al sistema judicial o de la emisión de una sentencia por parte de un juez. El verdadero alcance de este derecho implica que las decisiones judiciales estén orientadas por los principios de justicia material, lo cual exige la satisfacción de derechos fundamentales como la verdad, la reparación integral y las garantías de no repetición. En contextos marcados por graves violaciones de derechos humanos, como el conflicto armado o la violencia estructural, estas dimensiones adquieren una relevancia aún mayor. No se trata únicamente de que exista un fallo judicial, sino de que ese fallo responda a las expectativas legítimas de las víctimas y las comunidades afectadas, y de que contribuya efectivamente a la transformación de las condiciones que favorecieron la ocurrencia de la violencia, transformaciones que deben permitir el desmantelamiento de estas y estructuras y el cese de las conductas que ellas cometen, tal y como se acordó en el Acuerdo Final de Paz firmado con la FARC-EP en el año 2016.

A lo largo de este informe, hemos llevado a cabo un análisis detallado de diversas sentencias emitidas en el marco de estos contextos, con el objetivo de identificar los patrones en la forma en la que los jueces han abordado los casos, patrones que, de una u otra manera, contribuyen a que la impunidad de los asesinatos de las personas defensoras y quienes ejercen liderazgos en Colombia continúen en la impunidad, incluso en aquellos casos donde se cuenta con una sentencia judicial. Este ejercicio nos ha permitido detectar vacíos persistentes, decisiones judiciales que carecen de profundidad en el análisis del daño o que omiten responsabilidades estructurales, así como fallos que no consideran el contexto social de los hechos.

Por esta razón, en este apartado presentaremos esos siete patrones identificados, los cuales sustentan nuestra afirmación de que, si bien se han producido sentencias, en muchos de los casos no se ha garantizado de manera efectiva el derecho a la justicia. Esta afirmación parte de la convicción de que la justicia no se agota en la legalidad formal, sino que debe ser evaluada a la luz de su capacidad para restituir derechos, dignificar a las víctimas y contribuir al desmantelamiento de estas conductas y estructuras que realizan y posibilitan la violencia letal contra las personas defensoras de derechos humanos.

Patrón 1. Uso indebido de preacuerdos que impide el esclarecimiento, desnaturaliza los hechos y excluye a las víctimas

Una de las principales razones por las cuales no se garantiza plenamente el derecho a la justicia, a pesar de haberse emitido sentencias, y que se identifica como un patrón recurrente en la práctica judicial, es el uso excesivo y descontextualizado de los preacuerdos en el sistema penal. Si bien este mecanismo puede contribuir a la eficiencia procesal, su aplicación masiva y sin criterios claros ha tenido efectos negativos sobre el derecho a la verdad. El uso indebido de los preacuerdos no solo afecta el proceso penal desde el punto de vista técnico o procedimental, sino que compromete profundamente la capacidad del sistema judicial para cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la verdad. En muchos de los casos analizados por la Comisión Colombiana de Juristas, se evidencia que la Fiscalía formula imputaciones reducidas, enfocadas únicamente en los autores materiales, sin impulsar hipótesis investigativas más amplias que permitan identificar posibles estructuras criminales, actores determinadores o patrones de persecución a personas defensoras de derechos humanos. La negociación de estos acuerdos prematuros interrumpe la investigación penal antes de que se esclarezcan aspectos fundamentales del crimen, lo que impide

comprender la lógica detrás de las violencias ejercidas contra liderazgos sociales. En consecuencia, la verdad que se obtiene es fragmentaria, limitada al hecho inmediato, sin un contexto que permita dimensionar la magnitud ni el carácter sistemático de estas agresiones.

Esta deficiencia estructural en la investigación es validada y reforzada por la actitud de los jueces, quienes aceptan los preacuerdos sin exigir una evaluación rigurosa del contexto ni una verificación de la calidad probatoria. Las sentencias resultantes suelen omitir elementos clave como el tipo de liderazgo ejercido por la víctima, los antecedentes de riesgo o amenazas, y el impacto colectivo de su asesinato. En otras palabras, estas decisiones carecen de los mínimos de verdad necesarios para entender y esclarecer el crimen. Esta forma de operar genera fallos que, si bien pueden ser jurídicamente válidos, no responden al mandato constitucional de ofrecer verdad y justicia. En contextos marcados por la violencia sistemática y estructural, esta práctica contribuye a perpetuar la impunidad, obstaculiza la transformación de los factores históricos que posibilitan la violencia contra liderazgos sociales, y priva tanto a las víctimas como a la sociedad de una comprensión completa y significativa de lo ocurrido.

En cuanto al derecho a la justicia, el problema central no radica en la reducción de las penas, sino en cómo los preacuerdos distorsionan el reconocimiento jurídico de los hechos. Su uso ha llevado, en varios casos, a una tipificación inadecuada de los delitos, lo que oculta las dimensiones estructurales y diferenciales de las violencias. Un ejemplo especialmente grave se presentó en un caso que debía investigarse como feminicidio —un delito que, por su gravedad y su carga simbólica, no admite preacuerdos según la legislación vigente—, pero que fue tratado por la Fiscalía como homicidio simple para permitir al investigado el acceso a este mecanismo. Esta actuación no solo constituye una irregularidad, sino que invisibiliza la violencia basada en género,

desdibuja la responsabilidad penal específica del agresor y niega el reconocimiento de la víctima en su condición de lideresa. Al omitir el enfoque de género, se limita la posibilidad de una justicia que contribuya a desnaturalizar las violencias patriarcales y se pierde una oportunidad de generar precedentes que protejan a otras lideresas en contextos similares. En suma, el uso indebido de preacuerdos en casos donde el género es un factor determinante atenta contra el derecho a una justicia que sea transformadora y que aborde las causas estructurales de la violencia.

Por otra parte, el uso de los preacuerdos ha tenido escasa conexión con el cumplimiento de las garantías de no repetición. Aunque no se dispone de información suficiente sobre si estos mecanismos están siendo empleados para desmantelar estructuras criminales o como parte de estrategias de investigación más amplias, lo cierto es que en la mayoría de los casos no se observa un aprovechamiento de esta herramienta para obtener información que permita avanzar en otras investigaciones o identificar redes de violencia. Se brinda el beneficio a la persona o personas investigadas, pero no se le exige a cambio revelar las estructuras de las que hacen parte, los nexos con otras estructuras criminales, con determinadores o financiadores, detalles sobre la organización de tareas para la comisión de este tipo de crímenes o las motivaciones o intereses que pueden haber detrás de ellos. En otras palabras, se llega al acuerdo, pero no se exige una contribución sustantiva por parte del procesado que facilite la prevención de nuevas violaciones o el desmonte de las dinámicas estructurales de criminalidad. Esta omisión afecta directamente las garantías de no repetición y perpetúa condiciones de riesgo para comunidades vulnerables.

Ahora, respecto al derecho a la reparación, este también se ve gravemente afectado por la forma en la que se aplican los preacuerdos, tal como se evidenció en los casos analizados en el informe. Las víctimas tienen una participación mínima

o meramente formal en estos procesos, y sus intereses son frecuentemente desplazados por la lógica de eficiencia procesal. En los expedientes revisados, se observa que las decisiones sobre los términos del preacuerdo se toman sin una interlocución real con las víctimas o sus representantes, lo que limita profundamente su posibilidad de incidir en el reconocimiento del daño y en la construcción de medidas reparadoras adecuadas.

Además de limitar el esclarecimiento de los hechos, los preacuerdos han facilitado la reproducción de prácticas judiciales que estigmatizan a las personas defensoras de derechos humanos asesinadas. A lo largo de este informe se documentan varios casos en los que los jueces, al emitir sus sentencias fruto de preacuerdos, incorporan afirmaciones descalificatorias sobre las víctimas —como supuestos vínculos con economías ilegales o grupos armados— sin que estas hipótesis hayan sido investigadas ni respaldadas con pruebas suficientes en ningún momento. Este tipo de afirmaciones no sólo vulneran el principio de presunción de inocencia, sino que instalan en la narrativa judicial y social una imagen distorsionada del liderazgo social. Al no contrastarse ni contextualizarse, estos señalamientos generan nuevas formas de victimización, afectan la memoria de las personas asesinadas y menoscaban la dignidad de sus familiares y comunidades.

Por ello es posible concluir que existe un patrón en el uso de los preacuerdos, donde por la forma en la que están siendo implementados en la actualidad, no solo fallan en su propósito de eficiencia, sino que pueden ser vehículos para reproducir lógicas de exclusión, se profundiza la impunidad y se socava la confianza de la sociedad civil en el sistema de justicia.

Patrón 2. Estigmatización judicial que revictimiza y refuerza la impunidad contra personas defensoras de derechos humanos

Otro de los patrones identificados, por los cuales las sentencias en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos no garantizan el derecho a la justicia es la incorporación de afirmaciones estigmatizantes y descalificatorias sobre las víctimas, sin prueba ni verificación suficiente. Esta práctica —identificada en varios casos analizados por la Comisión Colombiana de Juristas en el presente informe— tiene efectos revictimizantes: no solo vulnera el buen nombre de las víctimas y el principio de presunción de inocencia, sino que perpetúa los mismos estigmas que han motivado o justificado su asesinato. Desde la CCJ se reconoce que los liderazgos sociales no son ajenos a entornos complejos o contradictorios; sin embargo, consignar acusaciones graves en sentencias judiciales sin verificación mínima, sin contrastar la versión del victimario y sin aplicar una perspectiva de derechos humanos, contradice mandatos de la Corte Constitucional, compromisos del Acuerdo Final de Paz y políticas públicas de lucha contra la estigmatización. Esta práctica constituye un patrón, en la medida en la que se trata de una falla estructural del sistema de justicia, que no sólo reproduce la violencia simbólica contra quienes ejercen liderazgo, sino que contribuye a su legitimación institucional.

Estas prácticas refuerzan estereotipos negativos sobre quienes ejercen liderazgos sociales, debilitando el derecho a la reparación simbólica y material, y generando un efecto inhibidor sobre otras personas defensoras. Lejos de promover una justicia transformadora que contribuya a dignificar a las víctimas y garantizar su reconocimiento, este tipo de sentencias perpetúa una justicia desconectada de las realidades de quienes han sido objeto de violencia estructural. Además, cuando estas afirmaciones provienen del aparato judicial sin sustento probatorio, se legitima

institucionalmente la estigmatización, la desinformación y la violencia simbólica contra quienes han ejercido un papel activo en la defensa de los derechos humanos.

Desde la dimensión del derecho a la verdad, este tipo de sentencias instala versiones judiciales distorsionadas o incompletas de los hechos. Cuando la versión del agresor es incorporada sin contraste ni crítica —por ejemplo, señalando que la víctima tenía vínculos con actores armados o economías ilegales—, se consolida una narrativa falsa o parcial que impide comprender las verdaderas causas y patrones de violencia. Tal como se advierte a lo largo de todo el informe, estas afirmaciones no son neutrales: introducen elementos que deslegitiman el rol político, comunitario o social de la víctima y empañan la reconstrucción de una verdad histórica. Este tipo de narrativa también socava la memoria colectiva y el derecho de las comunidades a saber por qué se atentó contra sus líderes.

En cuanto al derecho a la justicia, incorporar afirmaciones estigmatizantes sin fundamento probatorio puede desviar la atención judicial del hecho investigado y reducir la responsabilidad penal de los autores, sugiriendo, por ejemplo, que se trataba de un ajuste de cuentas o de un conflicto entre actores armados. Esto disminuye la gravedad del delito, diluye su carácter de violación de derechos humanos y afecta el sentido reparador de la sanción. Hacer caso a estas afirmaciones infundadas distrae además a los operadores judiciales de identificar y seguir otras posibles líneas de investigación, y de recabar otras posibles evidencias. Además, permite que el proceso judicial se convierta en un nuevo escenario de violencia simbólica contra las víctimas, contradiciendo los principios de imparcialidad, objetividad y respeto por la dignidad humana que deben guiar toda actuación judicial.

En términos del derecho a la reparación, estas sentencias impiden una adecuada reparación. Las víctimas indirectas —familiares, comunidades y organizaciones— no solo enfrentan el dolor de la pérdida y la falta de respuestas, sino que además deben cargar con una narrativa judicial que deslegitima a la persona asesinada, afectando su memoria y dificultando los procesos de duelo, conmemoración y reconocimiento público. Esto va en contra del principio de dignificación, central en los estándares nacionales e internacionales de reparación integral. Como señala el capítulo sobre estigmatización de este informe, este tipo de discursos institucionales no son meramente "errores de redacción", sino manifestaciones de una justicia que continúa operando desde prejuicios y desconfianza hacia los liderazgos sociales.

Finalmente, respecto a las garantías de no repetición, la reproducción de estigmas en las sentencias judiciales refuerza el clima de hostilidad y riesgo para quienes ejercen liderazgos sociales o defienden derechos humanos. En lugar de enviar un mensaje claro de protección y reconocimiento, estas decisiones alimentan las narrativas que legitiman la violencia contra las y los líderes sociales, debilitando los esfuerzos institucionales por garantizar su labor y seguridad. Además, contradicen de manera directa los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz y las órdenes de la Corte Constitucional para erradicar la estigmatización como uno de los factores que posibilitan la violencia.

De este modo, el uso de lenguaje y afirmaciones estigmatizantes sobre la persona defensora víctima en las decisiones de los jueces constituye un patrón de impunidad en la medida en la que el sistema judicial no solo falla en garantizar justicia en sus fallos, sino que además se convierte en un canal reproductor de las mismas violencias que debería combatir.

Patrón 3. Falta de investigación y judicialización de todos los responsables, que perpetúa estructuras criminales y debilita el acceso pleno a la justicia

Un tercer patrón identificado en las sentencias de casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos que impiden que se garantice plenamente el derecho a la justicia es la persistente omisión de investigar y sancionar a todos los responsables. Aunque en muchos procesos se reconoce la posible existencia de otros actores involucrados —como financiadores, instigadores o miembros de estructuras organizadas—, el avance judicial se limita casi exclusivamente a los autores materiales. Este informe evidencia que solo en cuatro sentencias se logró condenar a determinadores, y en ninguno de los casos se exploró la responsabilidad por cadena de mando, a pesar de tratarse de crímenes con claros indicios de organización o sistematicidad. Esta falla afecta no solo la eficacia procesal, sino la capacidad del sistema de justicia para interrumpir dinámicas de violencia estructural y proteger efectivamente a quienes ejercen liderazgo social.

Desde la perspectiva del derecho a la verdad, la falta de identificación y procesamiento de todos los responsables impide una reconstrucción completa de los hechos. Cuando las sentencias se limitan a sancionar a los autores materiales, sin indagar quién ordenó, financió o se benefició del crimen, se produce una verdad judicial parcial, que oculta las dinámicas de poder y los intereses que sostienen la violencia contra personas defensoras. Además, omitir el análisis de las estructuras criminales implica ignorar las condiciones que hacen posible la repetición de estos delitos. Como señala el informe, la verdad no solo implica saber qué ocurrió, sino comprender por qué ocurrió y quiénes lo permitieron o promovieron.

En relación con el derecho a la justicia, esta práctica consolida una justicia superficial que responde sólo parcialmente al mandato constitucional de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables. La falta de imputación a determinadores, facilitadores o estructuras criminales significa que las decisiones judiciales no cumplen con los estándares internacionales sobre debida diligencia y lucha contra la impunidad. Además, no explorar figuras como la autoría mediata o la responsabilidad por omisión refuerza un modelo de justicia fragmentado, que falla en identificar responsabilidades en niveles superiores, donde se concentra el poder real para prevenir o perpetuar estas violencias.

En cuanto al derecho a la reparación, una verdad incompleta y una justicia limitada restringen las posibilidades de una reparación integral. Las víctimas y sus comunidades no solo sufren por la impunidad, sino también por la invisibilización del entramado que permitió el crimen. La reparación simbólica, en particular, se ve afectada cuando el fallo judicial no reconoce la existencia de estructuras criminales o intereses detrás del asesinato, negando así a la víctima su papel como lideresa o defensor legítimo. Sin este reconocimiento, la reparación queda reducida a lo individual y formal, sin abordar las dimensiones colectivas del daño.

Finalmente, respecto a las garantías de no repetición, la ausencia de sanción a los niveles superiores de responsabilidad deja intactas las estructuras criminales que atentan contra la vida de líderes y lideresas sociales. El hecho de que los determinadores rara vez sean procesados o siquiera investigados envía un mensaje de tolerancia institucional hacia quienes ordenan y organizan estos crímenes. Este patrón socava la confianza en el Estado, debilita la prevención, y perpetúa un entorno de riesgo para quienes ejercen liderazgo social, contrario a lo que exige tanto la jurisprudencia constitucional como los compromisos del Acuerdo Final de Paz.

Patrón 4. Invisibilización de la labor de liderazgo y del contexto que motivó el crimen

Una cuarta razón por la cual las sentencias en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos no garantizan adecuadamente el derecho a la justicia es la omisión sistemática del contexto en el que se desarrolla su labor y de las condiciones de riesgo asociadas al ejercicio de liderazgo social. Aunque la jurisprudencia constitucional y diversas directrices de la Fiscalía, siguiendo los estándares establecidos por la Comisión Interamericana, señalan que debe priorizarse la hipótesis de que el crimen se relaciona con la labor de liderazgo, esta línea de investigación se diluye o es descartada sin justificación suficiente durante el proceso. En muchos casos, ni la Fiscalía ni los jueces incorporan el análisis del contexto territorial, las amenazas previas, ni los patrones de violencia en la motivación de las decisiones judiciales. Incluso cuando se señala públicamente la posible responsabilidad de actores armados, rara vez estas hipótesis son objeto de acreditación probatoria en juicio. Esta omisión niega el carácter político y social de los crímenes y contribuye a su banalización jurídica.

Desde la perspectiva del derecho a la verdad, omitir la relación entre el crimen y la labor de liderazgo impide comprender el motivo central de la violencia. Este informe muestra que en la mayoría de los casos analizados no se investiga ni se explica si el liderazgo social de la víctima fue el móvil del homicidio. Como resultado, las sentencias presentan una verdad judicial descontextualizada, que trata estos crímenes como hechos aislados y no como parte de una lógica sistemática de ataque a defensores. Esta omisión debilita la reconstrucción de la memoria histórica y el reconocimiento público del papel transformador que cumplían las víctimas en sus comunidades.

En cuanto al derecho a la justicia, esta invisibilización desdibuja la gravedad del crimen y afecta la calificación jurídica adecuada. Al no considerar la conexión con la labor de liderazgo, las decisiones judiciales omiten elementos clave que podrían agravar la responsabilidad penal pues se pierde la posibilidad de aplicar figuras como el homicidio agravado por ser la víctima defensora de derechos humanos. Esto genera fallos formalmente válidos, pero sustantivamente injustos, que no reflejan la verdadera naturaleza del delito ni su impacto en el tejido social.

Desde la dimensión del derecho a la reparación, negar la identidad política y social de la víctima obstaculiza los procesos de reparación simbólica y colectiva. Al no reconocerse en sede judicial que el asesinato estuvo vinculado al liderazgo ejercido, las medidas reparadoras pierden su capacidad de honrar la memoria de la víctima y de dignificar su labor. Además, esto impide que las comunidades afectadas reciban garantías públicas de no repetición y mensajes de respaldo institucional frente al ejercicio de derechos.

Finalmente, la invisibilización del contexto compromete las garantías de no repetición. Si las sentencias no reconocen que los crímenes fueron cometidos por razones asociadas al liderazgo o a la defensa de derechos humanos, el sistema judicial pierde la oportunidad de enviar un mensaje disuasivo claro. No identificar los patrones ni el modus operandi de estructuras armadas o actores legales e ilegales que atentan contra líderes sociales deja intactos los factores de riesgo. Como indica el informe, esto no solo afecta el caso concreto, sino que perpetúa una estructura de impunidad que amenaza a quienes hoy continúan ejerciendo roles similares en condiciones de alta vulnerabilidad.

Patron 5. Ausencia de investigación sobre terceros y actores de poder perpetúa la impunidad estructural

Una quinta razón por la cual las sentencias en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos no garantizan plenamente el derecho a la justicia es la falta de acción penal frente a terceros actores de poder, a pesar de existir indicios claros sobre su posible responsabilidad. En diversos expedientes judiciales se identifican elementos que sugieren la participación de actores políticos, económicos o empresariales, así como vínculos con estructuras armadas organizadas. Sin embargo, rara vez se ordena la compulsa de copias ni se abren líneas de investigación específicas para esclarecer su rol. Esta omisión muestra una grave limitación en el alcance del sistema judicial, que opera con una lógica fragmentada centrada exclusivamente en los autores materiales y omite avanzar hacia quienes se benefician, instigan o toleran estas violencias. Tal como evidencia el informe, esta omisión no es menor: implica la negación de una de las principales rutas para desmontar las redes que sostienen la violencia contra liderazgos sociales.

Desde la perspectiva del derecho a la verdad, no investigar a actores de poder impide reconstruir la cadena completa de responsabilidades y deja en la sombra los intereses y estructuras que promueven o toleran la eliminación de liderazgos sociales. La verdad judicial queda reducida a una narrativa mínima e insuficiente, que oculta la relación entre la violencia y las disputas por control territorial, económico o político. Esta fragmentación de la verdad impide entender el contexto real de los crímenes y obstaculiza el reconocimiento público de las dinámicas estructurales que amenazan a las personas defensoras de derechos humanos.

En cuanto al derecho a la justicia, la ausencia de acciones judiciales

contra terceros refuerza la impunidad estructural. La omisión de compulsas de copias o de solicitudes de apertura de nuevas investigaciones contradice los principios de debida diligencia y exhaustividad. El Estado tiene la obligación de investigar a todos los responsables, incluidos quienes desde posiciones de poder hayan instigado, financiado o encubierto estas violencias. La inacción frente a estos actores refuerza un mensaje de selectividad en la justicia y permite que quienes ejercen poder sigan operando sin control institucional.

Respecto al derecho a la reparación, esta omisión impide una respuesta estatal que se haga cargo del daño estructural y colectivo causado. No basta con reparar simbólicamente a las víctimas si no se investigan las redes que propiciaron o facilitaron su asesinato. La falta de acción penal frente a estos terceros genera frustración en las comunidades y organizaciones, y refuerza la percepción de que ciertos sectores de poder gozan de inmunidad frente al sistema judicial. Esto debilita los esfuerzos de reconstrucción del tejido social y obstaculiza los procesos comunitarios de sanación y dignificación.

Finalmente, la omisión frente a actores de poder compromete gravemente las garantías de no repetición. Si quienes instigan o financian los crímenes no son investigados ni sancionados, las estructuras de poder detrás de la violencia permanecen intactas, listas para actuar nuevamente frente a otros liderazgos incómodos. Esta falta de respuesta institucional perpetúa la amenaza constante contra personas defensoras y contradice los compromisos asumidos en el Acuerdo Final de Paz y por la jurisprudencia constitucional. Una justicia verdaderamente transformadora debe actuar sobre los centros reales de poder que sostienen la violencia.

Patron 6. Invisibilización de las violencias de género contra lideresas sociales y defensoras de derechos humanos

Una sexta razón por la cual las sentencias no garantizan adecuadamente el derecho a la justicia en los casos de homicidio contra personas defensoras de derechos humanos tiene que ver con la omisión sistemática del enfoque de género, especialmente cuando la víctima es una mujer lideresa. El informe revela que el sistema judicial no reconoce la doble vulnerabilidad que enfrentan estas mujeres: ser blanco de violencia tanto por su condición de género como por su rol como defensoras. Cuando se imputa feminicidio, se omite analizar su liderazgo político o comunitario; y cuando se imputa homicidio, se invisibilizan las violencias de género que enfrentaban, pese a estar vinculadas con su ejercicio de defensa de derechos. Esta fragmentación impide una comprensión integral de los crímenes y contradice mandatos del bloque de constitucionalidad y del Acuerdo Final de Paz, que exigen una justicia con enfoque de género.

Desde la perspectiva del derecho a la verdad, esta omisión distorsiona el sentido del crimen. Al no identificar y analizar las violencias que enfrentan las lideresas por razones de género —incluyendo amenazas sexuales, hostigamientos misóginos, privación de sus hijos por ser defensoras y formas diferenciadas de represión—, las sentencias producen una narrativa judicial incompleta que borra dimensiones esenciales del hecho violento. Esta práctica impide reconstruir la verdad desde la experiencia de las mujeres y niega la posibilidad de comprender cómo operan las violencias patriarcales en contextos de liderazgo social.

En términos del derecho a la justicia, la falta de enfoque de género afecta directamente la calificación jurídica del delito. El informe documenta cómo, incluso cuando existen indicios claros de violencia por razones de género, se prefiere imputar homicidio

simple, sin aplicar agravantes ni examinar la intencionalidad discriminatoria. Además, Colombia aún carece de una figura penal que reconozca el feminicidio cuando la motivación está relacionada con la labor de defensa de derechos humanos, lo cual deja un vacío legal que debe ser subsanado. Estas omisiones reducen la posibilidad de sancionar adecuadamente la gravedad del crimen y niegan la especificidad de la violencia que viven las lideresas.

Desde el derecho a la reparación, la negación de la violencia de género deslegitima la memoria de las lideresas asesinadas y obstaculiza su reconocimiento como víctimas de múltiples violencias. Esto impide construir procesos de reparación simbólica y colectiva con enfoque de género, que reconozcan el impacto que estas pérdidas tienen sobre los movimientos sociales de mujeres y sobre las comunidades a las que ellas representaban. Sin este reconocimiento, la sentencia se convierte en un trámite formal, carente de capacidad transformadora.

Finalmente, en relación con las garantías de no repetición, no visibilizar las violencias patriarcales contra las defensoras debilita las políticas de prevención y protección. Ignorar las razones de género en la motivación de los crímenes impide ajustar las medidas institucionales de respuesta a las necesidades específicas de las mujeres lideresas, quienes enfrentan riesgos diferenciados y formas más crueles de violencia. La invisibilización de esta dimensión perpetúa la impunidad, desalienta el liderazgo femenino y envía un mensaje de tolerancia frente a la violencia por razones de género.

Patron 7. Participación limitada de las víctimas debilita la orientación de los procesos hacia la justicia transformadora

Una séptima razón por la cual las sentencias en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos

no garantizan adecuadamente el derecho a la justicia es la participación restringida de las víctimas y sus representantes. A lo largo de los procesos analizados por la Comisión Colombiana de Juristas, se evidenció que la intervención de las víctimas suele reducirse a trámites formales, sin una participación incidente en las decisiones clave, como los preacuerdos o las calificaciones jurídicas. Esta baja interlocución impide que los casos se desarrollan desde una perspectiva de derechos humanos, enfoque de género o enfoque diferencial, y limita la posibilidad de que las víctimas contribuyan a la reconstrucción del contexto, la verdad y la gravedad del daño sufrido. La escasa participación no es solo un problema de acceso, sino de falta de voluntad institucional para reconocer a las víctimas como actores activos en el proceso penal.

Desde el punto de vista del derecho a la verdad, la exclusión de las víctimas y sus representantes impide incorporar sus relatos, análisis y denuncias como fuentes clave para comprender el crimen y su contexto. El informe destaca que, al limitar la intervención de las víctimas, el sistema judicial pierde información crucial sobre amenazas previas, dinámicas territoriales o actores involucrados. La verdad que se construye en estas condiciones es incompleta, unilateral y muchas veces distante de la experiencia vivida por quienes han sido directamente afectados por la violencia.

En cuanto al derecho a la justicia, la participación reducida de las víctimas afecta la calidad de las decisiones judiciales. En particular, debilita el control democrático y ciudadano sobre figuras como los preacuerdos, que han sido utilizados sin suficiente debate ni consulta a las partes interesadas. Las víctimas, además, se ven obligadas a litigar para acceder a información básica del proceso, lo que genera desgaste y frustración. Este obstáculo contradice los estándares internacionales de justicia centrada en las víctimas, y reduce los espacios para que estas impugnen decisiones o exijan actuaciones más diligentes.

Desde la dimensión del derecho a la reparación, la exclusión de las víctimas impide avanzar hacia medidas realmente transformadoras. Cuando no hay una interlocución efectiva, los procesos se limitan al incidente de reparación civil que en muchos casos ni siquiera se activa, sin reconocer las necesidades colectivas, comunitarias o diferenciales. Además, la falta de consulta impide a las víctimas expresar su concepción de justicia, lo que dificulta la construcción de procesos restaurativos o reconciliadores con sentido y legitimidad, tan importante en el contexto social y político del país.

Finalmente, en términos de garantías de no repetición, esta exclusión erosiona la confianza en el sistema judicial y envía un mensaje de desprotección institucional. La participación efectiva de las víctimas no solo permite identificar riesgos estructurales, sino que fortalece el vínculo entre el Estado y las comunidades afectadas. Su ausencia, en cambio, perpetúa la distancia histórica entre justicia formal y justicia real, lo que contribuye a mantener entornos de vulnerabilidad y silencio frente a nuevas violencias.

5. Recomendaciones

1. Exigir análisis del contexto y enfoque diferencial antes de aprobar preacuerdos

Los jueces deben asegurarse de que la Fiscalía presente información clara y documentada sobre el contexto del crimen antes de aprobar un preacuerdo. Esto incluye describir el tipo de liderazgo que ejercía la víctima, los riesgos que enfrentaba por las acciones que realizaba en el territorio y el contexto territorial no solo intereses de actores ilegales sino legales. Además, deben verificar que la calificación jurídica del delito incorpore enfoques diferenciales pertinentes, como el de género. Esta verificación debe formar parte explícita del control judicial al preacuerdo.

2. Rendir cuentas sobre el impacto de los preacuerdos en el desmantelamiento de estructuras criminales y patrones de violencia

La Fiscalía General de la Nación debe rendir cuenta sobre el impacto de los preacuerdos en el desmantelamiento. La Fiscalía General de la Nación debe incluir, en sus informes periódicos especialmente en los ordenados por la Corte Constitucional en el marco del Estado de Cosas Inconstitucionales de personas defensoras, el número total de casos que han finalizado mediante preacuerdos. Además, debe detallar en qué medida cada uno de estos acuerdos ha contribuido efectivamente al avance de nuevas investigaciones dirigidas al desmantelamiento de estructuras criminales, al esclarecimiento de patrones de violencia o a la identificación de determinadores. Este ejercicio de rendición de cuentas permitirá evaluar si los preacuerdos están cumpliendo una función estratégica o si, por el contrario, están reforzando la impunidad estructural que enfrentan quienes defienden los derechos humanos.

3. Evitar replicar sin verificación las versiones del agresor que deslegitiman a la víctima

La Fiscalía debe abstenerse de incluir en sus acusaciones o solicitudes de preacuerdo afirmaciones sobre la supuesta vinculación de la víctima con actividades ilegales, a menos que cuente con evidencia mínima verificable. En todos los casos, debe garantizarse la contrastación de las afirmaciones del procesado y evaluar su relevancia jurídica, evitando que se desvíe la investigación hacia prejuicios y estigmas.

4. Los jueces deben eliminar afirmaciones estigmatizantes en las sentencias y controlar su inclusión

Los jueces deben ejercer un control estricto del lenguaje empleado en sus fallos, absteniéndose de incorporar afirmaciones que descalifiquen a la víctima sin sustento probatorio. Deberán verificar que cualquier hipótesis sobre la conducta de la víctima esté debidamente probada y tenga relevancia jurídica. Adicionalmente, deben incorporar en sus decisiones una perspectiva de dignidad y no estigmatización.

5. Requerir explicación sustantiva sobre la ausencia de imputaciones a otros responsables

Al emitir sentencias, los jueces deben exigir a la Fiscalía que justifique de manera clara por qué no se han judicializado otros actores mencionados en el expediente. En casos con indicios de participación de estructuras criminales, deben promover la judicialización progresiva, ordenar compulsas de copias o activar mecanismos de cooperación judicial que garanticen la investigación integral del caso.

6. Incluir el análisis del liderazgo y el contexto en la motivación de las sentencias

Los jueces deben exigir que los expedientes incluyan elementos que permitan valorar la conexión entre el crimen y el liderazgo de la víctima. Al momento de emitir sentencia, deben motivar de forma clara y expresa si este vínculo fue acreditado, descartado o ignorado, justificando su decisión. Este análisis es clave para garantizar una justicia con enfoque de derechos humanos, que reconozca la labor de defensa como un factor relevante en el proceso penal.

7. Ordenar compulsas de copias cuando haya mención de terceros no investigados

Cuando en el desarrollo del proceso o en los testimonios se mencionan posibles responsables que no han sido judicializados, los jueces deben ordenar compulsas de copias a la Fiscalía o remitir los antecedentes a las autoridades competentes. Esta medida debe quedar consignada en la sentencia como garantía de avance hacia la verdad completa y el desmantelamiento de estructuras criminales.

8. Incorporar el enfoque de género en todas las etapas del proceso penal cuando la víctima sea una mujer lideresa

La Fiscalía debe desarrollar líneas de investigación que exploren de forma explícita si el crimen estuvo motivado por razones de género vinculadas a su liderazgo. Esto implica analizar amenazas diferenciadas, contexto de discriminación y aplicar normas nacionales e internacionales sobre violencia de género, garantizando una calificación jurídica adecuada y un relato de los hechos desde una perspectiva de género.

9. Analizar y motivar expresamente la existencia o ausencia de violencia de género en los fallos sobre mujeres defensoras

En los casos en que la víctima sea una lideresa, los jueces deben incorporar en sus sentencias un análisis claro sobre si existieron factores de género que motivaron el crimen, evaluando pruebas contextuales, testimonios y antecedentes de riesgo. Deben también evitar dicotomías excluyentes entre feminicidio y liderazgo, y asegurar que ambos factores sean tenidos en cuenta de manera conjunta.

10. Exigir y valorar la participación sustantiva de las víctimas en las decisiones judiciales

Los jueces deben verificar que las víctimas hayan sido informadas y hayan podido pronunciarse sobre decisiones claves del proceso. Esta participación debe constar en los registros judiciales y ser tenida en cuenta en la motivación de las sentencias. Asimismo, deben fomentar una interpretación garantista que reconozca su rol activo y no meramente accesorio en el proceso penal.

Referencias bibliográficas

Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Resolución A/RES/53/144 (9 de diciembre de 1998). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Comisión Colombiana de Juristas. Organizaciones sucesoras del paramilitarismo: Lecciones para aprender del eterno retorno de la guerra. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2018. https://consejoderedaccion.org/wp-content/uploads/2022/12/Organizaciones_sucesoras_del_paramilitarismo.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe Anual 2017. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210/17 (31 de diciembre de 2017). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/anexorele.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 (7 de marzo de 2006). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm

Colombia. Corte Constitucional. Auto 098 de 2013. Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002 (3 de abril de 2002). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-546 de 2023 (6 de diciembre de 2023). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/su546-23.htm

Colombia. Fiscalía General de la Nación. Directiva 0008 de 2023 (9 de octubre de 2023), "Por medio de la cual se actualizan los lineamientos respecto de la investigación y judicialización de los delitos que se cometan en contra de personas defensoras de derechos humanos". https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2023-DIRECTIVA-0008-ACTUALIZA-LINEAMIENTOS-DELITOS-CONTRA-DERENSORES-DDHH.pdf

Colombia. Fiscalía General de la Nación. Informes: Defensores (orden 19, Sentencia SU-546 de 2023). (Corte al 31 de diciembre de 2024). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/

defensores/informes/

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 665 de 2024 (24 de mayo de 2024), "Por medio del cual se adopta la Política Pública y el Plan de Acción Permanente para el desmantelamiento de las conductas criminales u organizaciones…". Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=240636

Colombia. Congreso de la República. Ley 1773 de 2016 (6 de enero de 2016). Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68134

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), Serie C No. 75. Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 196. Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo), Serie C No. 35. Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4. Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

El Tiempo. "Ya van 56 capturados por muertes de líderes sociales en el país". 8 de marzo de 2017. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16838029

Garzón Zuluaga, Andrea Liliana, Adriana Carolina Ordóñez, Linda Sofía Ordóñez, y Laura Gabriela Rojas Lozano. Patrones de impunidad: Un análisis sobre la determinación de la responsabilidad penal y el esclarecimiento en los casos de homicidios y desapariciones de personas defensoras de derechos humanos desde el año 2016 al 2022. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2024.

HRD Memorial. "Dagoberto Álvarez Claro". Acceso 26 de febrero de 2026. https://hrdmemorial.org/es/hrdrecord/dagoberto-alvarez-claro/

HRD Memorial. "Querubín de Jesús Zapata Avilés". Acceso 26 de febrero de 2026. https://hrdmemorial.org/es/hrdrecord/querubin-de-jesus-zapata-aviles/

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Palmira (Valle). Sentencia, radicado 76-248-60-00-173-2017-00368-00 (27 de septiembre de 2023). Acusado: John Janer Villafañe Ospina.
Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Sentencia, radicado 051546000000201900060 (11 de febrero de 2020). Acusado: Jaidiver Macea de los Santos.

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Sentencia, radicado 05-761-61-00156-2016-80109 (27 de mayo de 2020). Acusado: Álvaro Antonio Salas David.

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Sentencia, radicado 05172-60-00000-2018-00004 (5 de marzo de 2019). Acusado: Adrián Manco Higuita.

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Sentencia, radicado 058956000000201900001 (30 de enero de 2020). Acusado: Yan Carlos Ayazo Hernández.

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Montería (Córdoba). Sentencia, radicado 23001-60-01015-2016-07800 (14 de abril de 2019). Acusado: Carlos Andrés Quejada Santos.

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro (Santander). Sentencia, radicado 2017-00024 (27 de julio de 2017). Acusado: Elisaldo Aguilar García.

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar. Sentencia, radicado 20060600108920170001600 (29 de mayo de 2018). Acusado: Alfonso Rafael Martínez Cantillo.

Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare). Sentencia, radicado 85010-61-05474-2017-80046-00 (18 de julio de 2017). Acusado: Daymer Ipuz Medina.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Sentencia, radicado 052506100000020170001 (22 de agosto de 2017). Acusado: John Fredy Castrillón Betancur.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Sentencia, radicado 110016000000-2018-01515-00 (30 de noviembre de 2022). Acusado: Leonel Sánchez Guerrero.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia, radicado 050016000000202000311 (15 de junio de 2021). Acusados: Paulo Andrés Torres Flores; Rubén Darío Sánchez Paniagua; Jhon Fredy Muñoz Toro; Jhony Alexander Álvarez Álvarez.

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare). Sentencia, radicado 85001-61-05473-2016-80557 (28 de junio de

2023). Acusado: Cesar Augusto Garzón.

Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó con Función de Conocimiento. Sentencia, radicado 27001600110020180146500 (30 de mayo de 2019). Acusado: Ernesillo Murillo Potés.

Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga (Valle). Sentencia, radicado 76-520-6000-000-2020-00037 (8 de junio de 2022). Acusado: Duván Mauricio Domínguez Murillo.

Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucasia. Sentencia, radicado 05-790-60-00000-2019-00012 (2 de febrero de 2021). Acusado: Roimer Andrés Hernández Baldovino.

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó. Sentencia, radicado 27-615-61-00000-2019-00001 (21 de octubre de 2019). Acusado: Alexis Mosquera Rentería.

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco. Sentencia, radicado 528356000000201800070 (26 de septiembre de 2019). Acusado: Jeferson Chaves Toro.

Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apía. Sentencia, radicado 66045600006120180001000 (17 de junio de 2019). Acusado: Luis Alfonso Pino Bonilla.

Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá (Boyacá). Sentencia, radicado 15244460002142020000009 (19 de octubre de 2021). Acusados: Clarisa Baron Rodríguez; Jeifer Daniel Saldaña Gelvez.

Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali. Sentencia, radicado 760016000193202301802 (20 de noviembre de 2023). Acusado: Brayan Andrés Gutiérrez Guerrero.

Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha. Sentencia, radicado 25754600039220100000 (23 de agosto de 2016). Acusado: Deivid Anderson Andrade Torres.

Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta. Sentencia, radicado 540016001134202207196 (22 de marzo de 2024). Acusado: Carlos Javier Tamayo Alva.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Sentencia, radicado 13-670-60-00000-2021-00002 (16 de febrero de 2021). Acusado: Yuldor Ramírez Ayala.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Sentencia, radicado 110016000000202100353 (29 de febrero de 2024). Acusado: Richard Arley Dias Garay.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta. Sen-

tencia, radicado 548104100000-2020-00009 (4 de noviembre de 2020). Acusado: Yalcid Durán Claro.
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia. Sentencia, radicado 18150600000020230000300 (14 de junio de 2024). Acusado: Yoner Cortes Artunduaga.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá). Sentencia, radicado 18150600000020200000700 (11 de diciembre de 2020). Acusada: Verónica Campos Pabón.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Montería. Sentencia, radicado 23807-60-01014-2019-00237-00 (16 de septiembre de 2021). Acusada: María Angélica Gómez Isidro.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Puerto Asís (Putumayo). Sentencia, radicado 860016000500202200161 (12 de julio de 2024). Acusado: Jaime Alberto Pérez Solarte.

Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó. Sentencia, radicado 27615600000020200000600 (30 de abril de 2021). Acusado: Ricardo Bermúdez Mena.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo). Sentencia, radicado 865686107570201880008 (12 de junio de 2019). Acusado: Diego Fernando Arroyo Banguera.

Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta. Sentencia, N.I. 2018-0165 (17 de junio de 2021). Acusado: Diego Fernando Sinisterra Rentería.

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña (Norte de Santander). Sentencia, radicado 54250610612420198510400 (22 de julio de 2019). Acusado: Edwar David Menco Pabuena.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Distrito Judicial de Antioquia). Sentencia, radicado 05-250-61-09-280-2016-80101 (12 de octubre de 2016). Acusado: Didier Rosario López.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Sentencia, radicado 11001600000020220158100 (12 de agosto de 2022). Acusada: Diana Campo Noscue.

La Paz en el Terreno. “Edenis Barrera Benavides”. Acceso 26 de febrero de 2026. https://lapazenelterreno.com/lider-social/edenis-barrera-benavides

La Paz en el Terreno. “Gustavo Bermúdez Velandia”. Acceso 26 de febrero de 2026. https://www.lapazenelterreno.com/lider-social/gustavo-bermudez-velandia

La Paz en el Terreno. “Manuel Ramírez Mosquera”. Acceso 26 de fe-

brero de 2026. https://lapazenelterreno.com/lider-social/manuel-ramirez-mosquera
Programa Somos Defensores. Más allá de las cifras: Segunda parte (Informe semestral enero–junio 2018). 2018. Acceso 26 de febrero de 2026. https://somosdefensores.org/informe-enero-junio-2018/

Semanario Voz. "Soacha: Amenazas relacionadas con el caso Klaus Zapata". 31 de mayo de 2016. https://semanariovoz.com/soacha-amenazas-relacionadas-con-el-caso-klaus-zapata/

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión. Sentencia de segunda instancia, radicado 850016105473-2016-80557-01 (29 de agosto de 2023). M.P. Jairo Armando González Gómez.
W Radio. "Condenan a integrante del EPL por el asesinato de líder comunal en el Catatumbo". 7 de noviembre de 2020. https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/condenan-a-integrante-del-epl-por-el-asesinato-de-lider-comunal-en-el-catatumbo/20201107/nota/4083999.aspx

Este libro propone examinar en profundidad el contenido de las sentencias penales, condenatorias y absolutorias, expedidas en casos de homicidios contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia. A través del análisis de 135 sentencias proferidas entre los años 2016 y 2023, se busca identificar los patrones de impunidad que persisten incluso cuando hay condena, evaluar el cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en el contenido de estos fallos, y proponer medidas para que el sistema judicial no solamente sancione, sino que contribuya efectivamente a la verdad, la memoria, la reparación y la no repetición.

www.coljuristas.org
@Coljuristas
@Coljuristas
Comisión Colombiana de Juristas

ISBN: 978-628-96424-9-0